

TEXTO ORDENADO
DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ASOCIACIÓN DEL BRIDGE ARGENTINO
APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
DEL 11 DE ABRIL DE 2025

ARTÍCULO 1 - CIERTOS TÉRMINOS DEFINIDOS; INTERPRETACIÓN:

(a) Salvo que se establezca expresamente lo contrario en los presentes Estatutos Sociales, los siguientes términos tienen en, y a los fines de, los Estatutos Sociales, el significado que se indica a continuación:

"ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 2.(a).

"Acto Grave": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.II.(a).

"Acto Gravísimo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.II.(b).

"Artículos de Incorporación de la WBF": los artículos de incorporación de la WBF denominados "*WBF Statutes*" aprobados por el Congreso ("*Congress*") de la WBF el 27 de Septiembre de 2018, o cualesquiera otros artículos de incorporación de la WBF que los reemplacen en el futuro de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la WBF.

"Asamblea de Socios": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(a).

"Asamblea Especial Extraordinaria de Jugadores de Máximo Nivel": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 12.II.(e).

"Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 12.II.(d), *in fine*.

"Asamblea General Extraordinaria de Socios": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 12.II.(c), *in fine*.

"Asamblea General Ordinaria de Socios": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 12.II.(b), *in fine*.

"Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.X.(d)(ii).

"Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XI.(a).

"Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(f).

"Código de Ética de la WBF": el código de ética de la WBF denominado "*World Bridge Federation Code of Ethics*" aprobado por el Comité de Administración ("*Managament Committee*") de la WBF el 18 de Junio de 2016 y ratificado por el Consejo Directivo ("*Executive Council*") de la WBF el 6 de Septiembre de 2016 o cualquier otro código de ética de la WBF que lo reemplace en el futuro de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la WBF.

"Código Disciplinario de la WBF": el código disciplinario de la WBF denominado "*WBF Disciplinary Code*" aprobado por el Consejo Directivo ("*Executive Council*") de la WBF el 1 de Octubre de 2015 (con las modificaciones introducidas el 23 de Septiembre de 2018, el 17 de Septiembre de 2019, el 23 de Junio de 2020 y el 27 de Noviembre de 2020) o cualquier otro código disciplinario de la WBF que lo reemplace en el futuro de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la WBF.

"Código Penal": el código penal de la Nación aprobado por la Ley N° 11.179 y modificatorias.

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación": el código procesal civil y comercial de la República Argentina aprobado por la Ley N° 17.454 y modificatorias, cuyo texto ordenado ha sido aprobado por el Decreto N° 1042/1981 del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina.

"Código Procesal Penal Federal": el código procesal penal federal aprobado por la Ley N° 27.063 y modificatorias, cuyo texto ordenado ha sido aprobado por el Artículo 1 del Decreto N° 118/2019 del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina y denominado "*CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019)*".

"Comisión Revisora de Cuentas": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 14.I.(b).

"Comité Ejecutivo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 13.III.(b).

"Consejo Directivo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(b).

"Credencial": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 19.(b).

"Consejo de Dirección de Torneos de Bridge ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(d).

"Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(e).

"Cuerpo de Colaboración": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 13.III.(c).

"Declaración de la WBF Para la Integridad del Deporte": la denominada *"Sport Integrity Declaration"* de la *Sportaccord International Federations' Union*, tal como la misma aparece, de tiempo en tiempo, publicada en la página web de la WBF.

"Denuncia": cualquier denuncia presentada por cualquier Persona de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 17.I.(a) y (b) y concordantes de los Estatutos Sociales.

"Día Hábil": cualquier día de la semana que no sea Sábado, Domingo ni feriado judicial en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

"Director de Torneos de Bridge": cualquier Persona humana con experiencia, conocimientos y trayectoria en dirección de Torneos de Bridge.

"Director de Torneos de Bridge Inscripto": cualquier Director de Torneos de Bridge que haya sido inscripto en el Registro de Directores de Torneos de Bridge de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, los Reglamentos Internos ABA y/o demás disposiciones reglamentarias que, de tiempo en tiempo, y a tal efecto, dicte el Consejo Directivo.

"Director de Torneos de Bridge - Socio ABA": cualquier Director de Torneos de Bridge Inscripto que sea, también, Socio de la ABA.

"Director Suplente de Torneos de Bridge ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 15.I.(a)(ii).

"Director Titular de Torneos de Bridge ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 15.I.(a)(i).

"Directores de Torneos de Bridge ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 15.I.(a)(ii).

"Documentos de la WBF": individual o colectivamente, según requiera el contexto, los Artículos de Incorporación de la WBF y/o el Código de Ética de la WBF y/o el Código Disciplinario de la WBF y/o la Declaración de la WBF Para la Integridad del Deporte y/o los Estatutos Sociales de la WBF y/o la Guía de la WBF Para la Imposición de Sanciones.

"Entidad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(v).

"Entidad Afiliada": cualquier Persona jurídica a la cual la ABA, de cualquier manera, se encuentre adherida y/o afiliada y/o asociada y/o de la cual la ABA forme parte y/o en la

cual la ABA de cualquier manera participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera).

"Entidad Bridgística": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(iv).

"Entidad Bridgística de Primer Grado": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(iii).

"Entidad Bridgística de Segundo Grado": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(iv).

"Entidad No Bridgística": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(v).

"Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(c)(ii).

"Estatutos Sociales": los estatutos sociales de la ABA vigentes de tiempo en tiempo de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

"Estatutos Sociales de la WBF": los estatutos sociales de la WBF denominados "*WBF By-Laws*" aprobados por el Consejo Directivo ("*Executive Council*") de la WBF el 24 de Septiembre de 2018, ratificados por el Congreso ("*Congress*") de la WBF el 27 de Septiembre de 2018 y adoptados por el Consejo Directivo ("*Executive Council*") de la WBF el 28 de Septiembre de 2018 (con las modificaciones introducidas por el Consejo Directivo ("*Executive Council*") de la WBF el 5 de Junio de 2020) o cualesquiera otros estatutos sociales de la WBF que los reemplacen en el futuro de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la WBF.

"Experto Calificado": cualquier Persona humana (sea o no Socio de la ABA y resida o no en la República Argentina):

(a) con suficiente conocimiento bridgístico y de reconocida, vasta e indiscutida experiencia, trayectoria y/o reconocimiento bridgístico a nivel nacional e internacional; y a quién

(b) no le haya sido jamás impuesta (por cualquier autoridad; sea de la República Argentina y/o del exterior) ninguna sanción como consecuencia y/o en virtud de, y/o en relación a, cualquier Acto Gravísimo.

"Experto Calificado Nombrado por el Tribunal": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XII.(a)

"Gravamen", cualquier tipo o clase de gravamen, cargo, imposición, limitación, restricción, impedimento, privilegio, derecho, sea de garantía o de cualquier otra clase, y cualquiera fuera su clase, rango y/o grado, constituido o a constituirse sobre, o con relación a, cualquier bien y/o activo, sea para garantizar el cumplimiento de obligaciones propias y/o de terceros, y ya sea de origen legal, convencional, judicial o de cualquier otra naturaleza.

"Guía de la WBF Para la Imposición de Sanciones": las guías de la WBF denominadas *"Guidelines for those empowered to impose a sanction on an offender in accordance with the Disciplinary Rules of the Zonal Authority and/or the NBO"* aprobadas por el Consejo Directivo (*"Executive Council"*) de la WBF el 1 de Octubre de 2015 o cualesquiera otras guías de la WBF para la imposición de sanciones que las reemplacen en el futuro de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la WBF.

"IGJ": la Inspección General de Justicia de la Nación o el organismo que, en el futuro, la reemplace.

"Imputado": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Imputado de Acto Grave y/o un Imputado de Acto Gravísimo.

"Imputado de Acto Grave": cualquier Socio de la ABA respecto de quién se haya iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en el ARTÍCULO 18 y concordantes para la investigación de la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave.

"Imputado de Acto Gravísimo": cualquier Socio de la ABA que sea una Persona Humana y respecto de quién se haya iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en el ARTÍCULO 18 y concordantes para la investigación de la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Gravísimo.

"Informe de Experto Calificado": individual o colectivamente, según requiera el contexto, un Informe de Experto Calificado Nombrado por el Imputado de Acto Gravísimo y/o un Informe de Experto Calificado Nombrado por el Querellante y/o un Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal.

"Informe de Experto Calificado Nombrado por el Imputado de Acto Gravísimo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XII.(c)(i).

"Informe de Experto Calificado Nombrado por el Querellante": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XII.(c)(ii).

"Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XII.(b).

"Intersexual": el sexo asignado (al momento de su nacimiento y según constancias obrantes en el acta de nacimiento originaria) a un Socio de la ABA que sea Persona

Humana y que quiera participar en cualquier Torneo de Bridge ABA, por haber tenido, al momento de su nacimiento, variaciones en cromosomas y/u hormonas y/o anatomía sexual que no encajaban en las categorías típicas de masculino (XY) o femenino (XX), tales como, por ejemplo, XXY o XO y/o cualquier otra que no sea XY o XX.

"Jugador de Máximo Nivel": cualquier Socio (activo) de la ABA que tenga la máxima categoría, prevista de tiempo en tiempo, en el Ranking Nacional.

"Ley de Aranceles Profesionales": la Ley N° 27.423 y modificatorias.

"Ley de Identidad de Género": la Ley N° 26.743 y modificatorias.

"Ley de Sociedades Comerciales": la Ley N° 19.550 y modificatorias.

"Notificación del Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.(b).

"Notificación de la Entidad al Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.I.(a).

"Notificación de la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(i)(i).

"Notificación de la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.IX.(b).

"Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.I.(c).

"Órgano de Fiscalización": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(c).

"Particular Damnificado": cualquier Socio de la ABA ofendido (directa o indirectamente) por cualquier Acto Grave y/o por cualquier Acto Gravísimo.

"Persona": cualquier persona humana, jurídica, entidad, empresa, sociedad, oficina gubernamental y/o cualquiera de sus subdivisiones políticas, y/o cualquier otra entidad, asociación, fideicomiso, tenga o no personalidad jurídica propia.

"Persona Humana": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(ii).

"Persona Humana Mayor de Edad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(i).

"Persona Humana Menor de Edad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a)(ii).

"Prohibición": individual o colectivamente, según requiera el contexto, cualquier Prohibición Debida a Acto Grave y/o cualquier Prohibición Debida a Acto Gravísimo.

"Prohibición Debida a Acto Grave": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.V.(a)(iv)(B).

"Prohibición Debida a Acto Gravísimo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VI.(a) *in fine*.

"Querellante": cualquier Particular Damnificado que haya solicitado actuar como querellante en cualquier procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina y cuya actuación como tal haya sido aceptada por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (en relación a cualquier procedimiento relativo a Actos Graves y/o Actos Gravísimos de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes).

"Ranking Nacional": el ranking nacional de Socios de la ABA que el Consejo Directivo deberá mantener, en todo momento, actualizado de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, los Reglamentos Internos ABA y/o demás disposiciones reglamentarias que, de tiempo en tiempo, y a tal efecto, dicte el Consejo Directivo.

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado y/o cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante.

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Sentencia de Fondo y/o el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Medida Cautelar.

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.IX.(c).

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Sentencia de Fondo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(j)(i).

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Sentencia de Fondo y/o el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Medida Cautelar.

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.IX.(d).

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Sentencia de Fondo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(j)(ii). **"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina -Medida Cautelar"**: individual o conjuntamente, según requiera el contexto, el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Medida Cautelar y/o el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Medida Cautelar.

"Registro de Directores de Torneos de Bridge": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 15.III.(b).

"Reglamento": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, cualquier Reglamento ABA Externo y/o cualquier Reglamento ABA Interno y/o cualquier Reglamento No ABA Aplicable.

"Reglamento ABA Externo": cualquier reglamento (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) dictado y aprobado por la ABA de tiempo en tiempo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables y que no sea un Reglamento ABA Interno.

"Reglamento ABA Interno": cualquier reglamento (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) dictado y aprobado por la ABA de tiempo en tiempo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables y que refiera a cuestiones de mera organización interna de la ABA y/o a cuestiones aplicables, única y exclusivamente, a cualquier aspecto relativo a la práctica del deporte del bridge y para cuya existencia, entrada en vigencia, validez, obligatoriedad y aplicabilidad a los Socios de la ABA -de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables- no resulte necesaria su registración ante, ni la aprobación del mismo por parte de, la IGJ.

"Reglamento Electoral": el Reglamento ABA Externo que rige el procedimiento de elección de los Vocales, aprobado y/o modificado, de tiempo en tiempo, por el Consejo Directivo de la ABA (de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.VII.(a)(x)) y debidamente aprobado por, y registrado ante, la IGJ.

"Reglamento No ABA Aplicable": cualquier reglamento (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) dictado y aprobado por cualquier Persona jurídica que no sea la ABA (incluyendo, cualquier reglamento (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) dictado y aprobado por cualquier Entidad Afiliada) y que, no obstante y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, resulte aplicable por, y/o a, la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales.

"Resolución de Género del Directivo": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 8 BIS (f).

"Resolución de la Entidad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.I.(a).

"Revisor de Cuentas": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 14.I.(a)(ii).

"Revisor de Cuentas Suplente": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 14.I.(a)(ii).

"Revisor de Cuentas Titular": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 14.I.(a)(i).

"Sentencia": individual o colectivamente, según requiera el contexto, cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina y/o cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

"Sentencia de Fondo": individual o colectivamente, según requiera el contexto, cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina y/o cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

"Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.VIII.(i).

"Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.X.(f).

"Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina": individual o colectivamente, según requiera el contexto, cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina y/o cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar.

"Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.IX.(a)(ii).

"Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Resolución de la Entidad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.I.(e).

"Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina": individual o colectivamente, según requiera el contexto, cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina y/o cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar.

"Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 18.XI.(b)(ii).

"Sexo Femenino": el sexo asignado (al momento de su nacimiento y según constancias obrantes en el acta de nacimiento originaria) a un Socio de la ABA que sea Persona Humana y que quiera participar en cualquier Torneo de Bridge ABA, por haber tenido, al momento de su nacimiento, anatomía reproductiva y cromosomas típicamente femeninos (XX).

"Sexo Masculino": el sexo asignado (al momento de su nacimiento y según constancias obrantes en el acta de nacimiento originaria) a un Socio de la ABA que sea Persona Humana y que quiera participar en cualquier Torneo de Bridge ABA, por haber tenido, al momento de su nacimiento, anatomía reproductiva y cromosomas típicamente masculinos (XY).

"Socio Activo & del Interior de la ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 13.VII.(b)(ii).

"Socio de la ABA": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 4.(a).

"Socio de la ABA Sancionado por la Entidad": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 20.I.(a).

"Torneo de Bridge": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Torneo de Bridge ABA y/o un Torneo de Bridge No ABA.

"Torneo de Bridge ABA": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Torneo de Bridge ABA Presencial y/o un Torneo de Bridge ABA On-Line.

"Torneo de Bridge ABA On-Line": cualquier clase de torneo y/o campeonato y/o competencia y/o certámen y/o evento de bridge (cualquiera sea su denominación) que se desarrolle a través de cualquier clase de plataforma electrónica o virtual ("*on-line*"):

(a) organizado y/o patrocinado y/o auspiciado y/o sponsorado y/o publicitado por la ABA y/o en el cual (de cualquier manera) la ABA participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) y/o tenga injerencia (sea mediante el otorgamiento de puntos para el Ranking Nacional y/o de cualquier otra manera); y/u

(b) organizado y/o patrocinado y/o auspiciado y/o sponsorado y/o publicitado por cualquier Entidad Afiliada y/o en el cual (de cualquier manera) dicha Entidad Afiliada participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) y/o tenga injerencia (se mediante el otorgamiento de cualquier clase de puntos y/o de cualquier otra manera).

"Torneo de Bridge ABA Presencial": cualquier clase de torneo y/o campeonato y/o competencia y/o certámen y/o evento de bridge (cualquiera sea su denominación) que se desarrolle en forma presencial:

(a) organizado y/o patrocinado y/o auspiciado y/o sponsorado y/o publicitado por la ABA y/o en el cual (de cualquier manera) la ABA participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) y/o tenga injerencia (sea mediante el otorgamiento de puntos para el Ranking Nacional y/o de cualquier otra manera); y/u

(b) organizado y/o patrocinado y/o auspiciado y/o sponsorado y/o publicitado por cualquier Entidad Afiliada y/o en el cual (de cualquier manera) dicha Entidad Afiliada participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) y/o tenga injerencia (se mediante el otorgamiento de cualquier clase de puntos y/o de cualquier otra manera).

"Torneo de Bridge No ABA": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Torneo de Bridge No ABA Presencial y/o un Torneo de Bridge No ABA On-Line.

"Torneo de Bridge No ABA On-Line": cualquier clase de torneo y/o campeonato y/o competencia y/o certámen y/o evento de bridge (cualquiera sea su denominación) que se desarrolle a través de cualquier clase de plataforma electrónica o virtual ("*on-line*") y que no sea un Torneo de Bridge ABA On-Line.

"Torneo de Bridge No ABA Presencial": cualquier clase de torneo y/o campeonato y/o competencia y/o certámen y/o evento de bridge (cualquiera sea su denominación) que se desarrolle en forma presencial y que no sea un Torneo de Bridge ABA Presencial.

"Torneo de Bridge On-Line": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Torneo de Bridge ABA On-Line y/o un Torneo de Bridge No ABA On-Line.

"Torneo de Bridge Presencial": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, un Torneo de Bridge ABA Presencial y/o un Torneo de Bridge No ABA Presencial.

"Tribunal Arbitral del Deporte": el denominado "*Tribunal Arbitral del Deporte*" creado por el Comité Olímpico Argentino.

"Tribunal de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(f);

"Tribunal Superior de Ética y Disciplina": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 11.(g);

"UMA": la unidad de medida arancelaria prevista en el Artículo 19 y concordantes de la Ley de Aranceles Profesionales y que, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley de Aranceles Profesionales, fije, de tiempo en tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"Vocal": individual o conjuntamente, según requiera el contexto, cualquier Vocal Titular y/o cualquier Vocal Suplente.

"Vocal Suplente": cualquier vocal suplente del Consejo Directivo elegido y designado de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"Vocal Titular": cualquier vocal titular (o Vocal Suplente en ejercicio del cargo de vocal titular) del Consejo Directivo elegido y designado de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"Vocal Titular Inasistente": tiene el significado establecido en el ARTÍCULO 13.XII.(c).

"WBF": la *World Bridge Federation* (una organización sin fines de lucro de naturaleza estrictamente civil, fundada el 18 de Agosto de 1958, organizada y constituida como asociación de conformidad con las disposiciones del Artículo 60 ff. del Código Civil Suizo, y registrada como tal en el Registro Comercial del Cantón de Vaud, Suiza) o cualquier Persona jurídica que suceda a la misma de conformidad con las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables por, y/o a, la *World Bridge Federation*.

(b) Salvo que se establezca expresamente lo contrario en los Estatutos Sociales:

(i) todos los términos definidos comprenderán indistintamente el singular y el plural; y

(ii) toda referencia en los Estatutos Sociales a:

(A) ARTÍCULOS y/o disposiciones y/o párrafos será considerada como referencia a ARTÍCULOS y/o a disposiciones y/o a párrafos de los Estatutos Sociales;

(B) días, será considerada como a días corridos; y

(C) cualquier disposición legal y/o reglamentaria, será considerada, también, como una referencia a cualquier disposición legal y/o reglamentaria que reglamente y/o modifique y/o derogue y/o reemplace a dicha disposición legal y/o reglamentaria.

(c) El encabezamiento de ARTÍCULOS y secciones es solo para facilitar la referencia, y no afectará en manera alguna la interpretación de ninguna de las disposiciones de los Estatutos Sociales.

(d) Cuando en los Estatutos Sociales se utilicen las palabras "incluye" o "incluyendo", se considerará que las mismas están seguidas de las palabras "sin limitación".

ARTÍCULO 2 - CONSTITUCIÓN; DURACIÓN; OBJETO:

(a) Queda constituida, bajo la forma de asociación civil y por tiempo ilimitado, la *ASOCIACIÓN DEL BRIDGE ARGENTINO*, fundada el 20 de abril de 1944 (la "ABA").

(b) El objeto de la ABA es, en su carácter de única autoridad de aplicación y entidad rectora y reguladora del deporte del bridge en la República Argentina, promover, difundir, desarrollar y fomentar la práctica del deporte del bridge en toda la República Argentina, reuniendo en un organismo único a los jugadores de bridge (aficionados y profesionales) y a las entidades constituidas en la República Argentina en las cuales se practica el deporte del bridge como actividad organizada en forma estable y dirigiendo con unidad de intenciones y de medios el movimiento bridgístico argentino en asuntos de orden general y de interés común.

(c) A los fines del cumplimiento de su objeto social, la ABA tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A título meramente enunciativo, la ABA está capacitada para adquirir, enajenar y gravar muebles e inmuebles y para realizar cualquier clase de operaciones con cualquier clase de entidades financieras de la República Argentina y/o del exterior; organizar los Torneos de Bridge ABA en la República Argentina y designar los equipos que han de representar a la República Argentina en los certámenes internacionales; contratar maestros de bridge, organizar congresos, editar y propiciar publicaciones que propendan a la promoción, difusión, desarrollo y fomento de la práctica del deporte del bridge; patrocinar las iniciativas que interesen a la afición; promover y presidir concursos interclubes; convenir con otros organismos las bases que regirán en adelante para la adjudicación de los campeonatos sudamericanos, panamericano y mundial; y para unificar las reglas y la terminología que deberán imperar en la República Argentina. La ABA podrá, asimismo, fomentar la organización, coordinación y desarrollo de actividades sociales y/o culturales y/o comunitarias que permitan y/o faciliten la promoción, difusión, desarrollo y fomento de la práctica del deporte del bridge en toda la República Argentina.

(d) Quedan expresamente excluidos de las actividades de la ABA las cuestiones de índole religiosa o política, así como también la práctica de los juegos de azar. El Consejo Directivo podrá, en todo momento y a su único y exclusivo criterio, y cuando lo considere conveniente para el

cumplimiento de los fines sociales, organizar cualquier clase de Torneo de Bridge ABA con premios en dinero.

(e) Además, y sin perjuicio de sus restantes objetivos, la ABA establece como objetivos esenciales y prioritarios (los cuales deberán ser, fiel y regularmente, perseguidos y respetados por todas las autoridades de la ABA en todo momento y bajo cualquier circunstancia):

(i) dada la importancia fundamental que las reglas de ética, cortesía, etiqueta, buenos tratos, respeto y buenas costumbres tienen en la práctica del deporte de bridge, la erradicación de todo Acto Grave y de todo Acto Gravísimo; y, en la medida de no resultar ello posible, asegurar que, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, ningún Acto Grave ni ningún Acto Gravísimo permanezca impune ni infrasancionado;

(ii) el mayor incremento posible de jugadores de bridge de corta edad en toda la República Argentina; y, en la medida de lo posible

(iii) la afiliación como Socios de la ABA de la mayor cantidad posible de jugadores de bridge de modo tal que de ello se obtenga un beneficio para los Socios de la ABA derivado del correspondiente incremento de ingresos de la ABA que le permitan a ésta una mejor prestación de servicios a los Socios de la ABAABA.

ARTÍCULO 2 BIS - ORDEN DE PRELACIÓN:

En caso que exista cualquier clase de contradicción entre cualquiera de las disposiciones de los Estatutos Sociales y/o cualquiera de las disposiciones de cualquiera de los Reglamentos ABA Internos, por un lado, y cualquier disposición legal y/o reglamentaria (incluyendo, cualquier Reglamento No ABA Aplicable) y/o estatutaria aplicable por, y/o a, cualquier Entidad Afiliada, salvo que se establezca expresamente lo contrario en los Estatutos Sociales y/o en cualquiera de tales Reglamentos Internos, prevalecerán, en todos los casos, todas y cada una de tales disposiciones de los Estatutos Sociales y/o de los Reglamentos ABA Internos por sobre tales disposiciones legales y/o reglamentarias (incluyendo, cualquier Reglamento No ABA Aplicable) y/o estatutarias aplicables a, y/o por, cualquier Entidad Afiliada.

ARTÍCULO 2 TER - CUMPLIMIENTO DEL ESPÍRITU, FINALIDADES & OBJETIVOS DE LA WBF:

En todo cuanto no estuviera expresamente previsto en los Estatutos Sociales, y en la mayor medida en que resulte posible de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la República Argentina, todas las autoridades de la ABA y todos los Socios de la ABA adoptarán, en todo momento, conductas que sean compatibles con las disposiciones estatutarias y reglamentarias establecidas, de tiempo en tiempo, por la WBF (de conformidad con las disposiciones aplicables a la misma), así como también, fundamentalmente, con el espíritu, finalidades y objetivos de dichas disposiciones estatutarias y reglamentarias de la WBF (incluyendo, los Documentos de la WBF).

ARTÍCULO 3 - DOMICILIO LEGAL; SEDE SOCIAL; DELEGACIONES REGIONALES:

(a) La ABA tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

(b) La sede social de la ABA será fijada, de tiempo en tiempo, por el Consejo Directivo en cualquier lugar dentro del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

(c) La ABA podrá contar con delegaciones y/o representaciones regionales en cualquier lugar de la República Argentina y/o del exterior (de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.VII.(a)(xvii)).

ARTÍCULO 4 - SOCIOS DE LA ABA:

(a) La ABA estará formada y podrá admitir en calidad de socios de la misma únicamente a las siguientes Personas (cualquiera de tales Personas, un "**Socio de la ABA**"):

(i) las Personas humanas de 18 o más años de edad que, cumpliendo con los requisitos aplicables, soliciten su ingreso y admisión como, y sean admitidas en calidad de, Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones 33de los Estatutos Sociales (cualquiera de tales Personas humanas, una "**Persona Humana Mayor de Edad**");

(ii) las Personas humanas de menos de 18 años de edad que, cumpliendo con los requisitos aplicables, soliciten (conjuntamente con el consentimiento de sus representantes legales) su ingreso y admisión como, y sean admitidas en calidad de, Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (cualquiera de tales Personas humanas, una "**Persona Humana Menor de Edad**", referida conjuntamente con cualquier Persona Humana Mayor de Edad, como una "**Persona Humana**");

(iii) las Personas jurídicas privadas (incluyendo, asociaciones civiles o simples asociaciones) constituidas (regular o irregularmente) como tales en la República Argentina de conformidad con las disposiciones aplicables de la República Argentina (tengan o no personalidad jurídica propia), de las cuales sean miembros Personas humanas, que tengan como objeto único y exclusivo o principal la práctica del deporte del bridge y que, cumpliendo con los requisitos aplicables, soliciten su ingreso y admisión como, y sean admitidas en calidad de, Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (cualquiera de tales Personas jurídicas privadas, una "**Entidad Bridgística de Primer Grado**");

(iv) las Personas jurídicas privadas (incluyendo, asociaciones civiles o simples asociaciones) constituidas (regular o irregularmente) como tales en la Republica Argentina de conformidad con las disposiciones aplicables de la República Argentina (tengan o no personalidad jurídica propia), de las cuales sean miembros Personas humanas y/o Entidades Bridgísticas de Primer Grado, que tengan como objeto único y exclusivo o principal la práctica del deporte del bridge y que, cumpliendo con los requisitos aplicables, soliciten su ingreso y admisión

como, y sean admitidas en calidad de, Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (cualquiera de tales personas jurídicas privadas, una "**Entidad Bridgística de Segundo Grado**", referida conjuntamente con cualquiera Entidad Bridgística de Primer Grado, como una "**Entidad Bridgística**"); y

(v) las Personas jurídicas privadas (incluyendo, asociaciones civiles o simples asociaciones) constituidas (regular o irregularmente) como tales en la República Argentina de conformidad con las disposiciones aplicables de la República Argentina (tenga o no personalidad jurídica propia), de las cuales sean miembros Personas humanas, que, si bien no tengan como objeto único y exclusivo o principal la práctica del deporte del bridge, cuenten con miembros que practican el deporte del bridge y que, cumpliendo con los requisitos aplicables, soliciten su ingreso y admisión como, y sean admitidas en calidad de, Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (cualquiera de tales Personas jurídicas, una "**Entidad No Bridgística**", referida conjuntamente con cualquier Entidad Bridgística, como una "**Entidad**").

(b) Cualquier Persona Humana y/o Entidad Bridgística de Primer Grado podrá ser Socio de la ABA (en la medida en que cumpla con los requisitos estatutarios correspondientes) aún cuando dicha Persona Humana y/o Entidad Bridgística de Primer Grado sea, también, miembro de cualquier Entidad Bridgística de Segundo Grado que sea, también, Socio de la ABA.

ARTÍCULO 5 - ADMISIÓN DE PERSONAS HUMANAS COMO SOCIOS DE LA ABA; CIERTAS RENUNCIAS, COMPROMISOS & OBLIGACIONES; RENUNCIA A LA CALIDAD DE SOCIO DE LA ABA:

(a) Toda Persona Humana podrá, en cualquier momento, solicitar su ingreso y admisión como Socio de la ABA, mediante la presentación al Consejo Directivo de la correspondiente solicitud de ingreso como Socio de la ABA, debidamente firmada por dicha Persona Humana.

(b) A los fines de solicitar su admisión como, y de permanecer en calidad de, Socio de la ABA, las Personas Humanas deberán -en todo momento y sin excepción alguna- cumplir -expresa, irrevocable e incondicionalmente- con todas y cada una las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables (incluyendo, cualquier otro requerimiento que exija el Consejo Directivo).

(c) Toda solicitud de ingreso como Socio de la ABA presentada por cualquier Persona Humana será sometida a consideración del Consejo Directivo, y la misma se considerará aceptada por la ABA una vez que el Presidente del Consejo Directivo, previa aprobación de la misma por el Consejo Directivo, hubiera notificado fehacientemente a dicha Persona Humana la aprobación de la misma de conformidad con las disposiciones precedentes.

(d) La adquisición de la calidad de Socio de la ABA por parte de cualquier Persona Humana implica para dicha Persona Humana:

(i) el reconocimiento de la existencia, alcance y contenido de todas y cada una de las disposiciones de los Estatutos Sociales y de todos y cada uno de los reglamentos de tiempo en tiempo aplicables por, y/o a, la ABA (incluyendo, todos y cada uno de los Reglamentos); así como también la aceptación -expresa, irrevocable e incondicional- de, y plena conformidad con, todas y cada una de las disposiciones de los Estatutos Sociales y de todos y cada uno de dichos reglamentos (incluyendo, todos y cada uno de los Reglamentos); así como también

(ii) el compromiso -expreso, irrevocable e incondicional- de dicha Persona Humana de cumplir (y, en la medida de sus posibilidades, hacer cumplir), en todo momento y bajo cualquier circunstancia:

(A) con todas y cada una de las disposiciones legales, estatutarias (incluyendo, especialmente, las disposiciones del ARTÍCULO 5.(f)), reglamentarias (incluyendo, todos y cada uno de los Reglamentos) y/o de cualquier otra naturaleza que le sean aplicables en su condición de Socio de la ABA (incluyendo, especialmente, en relación a, y/o en ocasión y/o con motivo de, cualquier Torneo de Bridge en el que participe (o haya participado), y/o de cualquier otra manera intervenga (o haya intervenido), dicha Persona Humana);

(B) con todas y cada una de las resoluciones -de cualquier clase y/o naturaleza que fuere- válidamente adoptadas por la Asamblea de Socios y/o por el Consejo Directivo y/o con cualquier sanción impuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (incluyendo, especialmente, en relación a, y/o en ocasión y/o con motivo de, cualquier Torneo de Bridge en el cual dicha Persona Humana desee participar (o haya participado) y/o de cualquier otra manera intervenir (o haya intervenido)).

(e) Además, y sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones del ARTÍCULO 5.(d) y concordantes, la adquisición de la calidad de Socio de la ABA implica, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, para toda Persona Humana:

(i) la aceptación -expresa, irrevocable e incondicional- de todas y cada una de las disposiciones de los ARTÍCULOS 2.(e)(i), 5.(f), (g), (h), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes;

(ii) la renuncia, expresa, irrevocable, incondicional y con el mayor alcance permitido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a:

(A) cuestionar (de cualquier manera), y/o a impugnar (de cualquier manera), y/o a entablar cualquier clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) cuestionando, la validez, plena vigencia, legitimidad, razonabilidad y aplicabilidad de cualquiera de las disposiciones de los ARTÍCULOS 2.(e)(i), 5.(f), (g), (h), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes; así como también a

(B) cuestionar (de cualquier manera) y/o a impugnar (de cualquier manera) el, y/o a entablar cualquier clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra

naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) en relación al, no envío de la Credencial a la misma por parte del Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 2.(e)(i), 5.(f), (g), (h), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes;

(iii) la aceptación -expresa, irrevocable e incondicional- de todas y cada una de las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS y concordantes;

(iv) la renuncia, expresa, irrevocable, incondicional y con el mayor alcance permitido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a:

(A) cuestionar (de cualquier manera), y/o a impugnar (de cualquier manera), y/o a entablar cualquier clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) cuestionando, la validez, plena vigencia, legitimidad, razonabilidad y aplicabilidad de cualquiera de las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS y concordantes; así como también a

(B) cuestionar (de cualquier manera) y/o a impugnar (de cualquier manera), y/o a entablar cualquier clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) en relación a, cualquier Resolución de Género del Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS (f) y concordantes.

(f) En virtud de las disposiciones del ARTÍCULO 5.(d) y (e), todo Socio de la ABA que sea una Persona Humana se obliga, expresa, irrevocable e incondicionalmente, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a:

(i) no cuestionar (de ninguna manera), no impugnar (de ninguna manera), y a no entablar ninguna clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) cuestionando, la validez, plena vigencia, legitimidad, razonabilidad y aplicabilidad de ninguna de las disposiciones de los ARTÍCULOS 2.(e)(i), 5.(f), (g), (h), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes; así como también a

(ii) no cuestionar (de ninguna manera), no impugnar (de ninguna manera) el, y a no entablar ninguna clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) en relación al, no envío de la Credencial a la misma por parte del Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 2.(e)(i), 5.(f), (g), (h), 18.V.(b), VI.(b) y concordantes.

(iii) no cuestionar (de ninguna manera), no impugnar (de ninguna manera), y a no entablar ninguna clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo, cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) cuestionando, la validez, plena vigencia, legitimidad, razonabilidad y aplicabilidad de ninguna de las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS y concordantes; así como también a

(iv) no cuestionar (de ninguna manera), no impugnar (de ninguna manera), y a no entablar ninguna clase de acción (judicial, extrajudicial y/o de cualquier otra naturaleza; incluyendo cualquier clase de presentación y/o reclamo ante el Tribunal Arbitral del Deporte) en relación a, cualquier Resolución de Género del Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS (f) y concordantes.

(g) A todos los efectos legales que correspondan, cualquier clase de incumplimiento por parte de cualquier Socio de la ABA que sea una Persona Humana a cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones establecidas en el ARTÍCULO 5.(f), será considerado, en todo momento y en toda circunstancia, y a los efectos de los ARTÍCULOS 10.(c), 12.II.(c)(iii) y 12.V.(b)(ii), como incumplimiento grave de dicho Socio de la ABA a sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones como Socio de la ABA. En ningún caso, ninguna de las disposiciones de la oración precedente limitarán, en modo alguno, la generalidad de las disposiciones del ARTÍCULO 10.(c).

(h) En virtud de las disposiciones del ARTÍCULO 5.(g), cualquier clase de incumplimiento por parte de cualquier Socio de la ABA que sea una Persona Humana a cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones establecidas en el ARTÍCULO 5.(f), obligará al Consejo Directivo a convocar inmediatamente a Asamblea General Extraordinaria de Socios para que la misma resuelva y decida acerca de la expulsión de dicho Socio de la ABA (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 10.(c), 12.II.(c)(iii), 12.V.(b)(ii) y concordantes).

(i) Sujeto a las disposiciones del ARTÍCULO 5.(j), toda Persona Humana podrá, en cualquier momento, renunciar a su condición de Socio de la ABA mediante la presentación al Consejo Directivo de la correspondiente carta de renuncia, debidamente firmada por dicha Persona Humana. Para poder enviar la referida carta de renuncia, la Persona Humana no deberá adeudar suma alguna a la ABA en concepto de cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que le hayan sido impuestas de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (incluyendo, las multas previstas en los ARTÍCULOS 18.V.(a), VI.(a)). Toda carta de renuncia presentada por cualquier Persona Humana será sometida a consideración del Consejo Directivo, y la misma se considerará aceptada por la ABA una vez que el Presidente del Consejo Directivo, previa aprobación de la misma por el Consejo Directivo, hubiera notificado fehacientemente a dicha Persona Humana la aprobación de la misma de conformidad con las disposiciones precedentes.

(j) La presentación, por parte de cualquier Persona Humana, de su segunda renuncia a su condición de Socio de la ABA, impide a la misma, de por vida, volver a solicitar su admisión como Socio de la ABA.

ARTÍCULO 6 - ADMISIÓN DE ENTIDADES COMO SOCIOS DE LA ABA; OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS ENTIDADES; DERECHOS DE LA ABA:

(a) Tomando en cuenta los usos y costumbres imperantes en la regulación de la práctica de deportes con caracteres similares al bridge y que cuentan, también, cada uno de dichos deportes, con autoridades regulatorias de los mismos, queda terminantemente prohibida la práctica del deporte de bridge en cualquier Entidad que no sea Socio de la ABA.

(b) En virtud de las disposiciones del ARTÍCULO 6.(a), toda Entidad deberá solicitar su ingreso y admisión como Socio de la ABA, mediante la presentación al Consejo Directivo de la correspondiente solicitud de ingreso como Socio de la ABA, debidamente firmada por el representante legal de dicha Entidad y a la cual se acompañe:

(i) copia (debidamente certificada por escribano público y con la correspondiente legalización notarial, en caso de corresponder) de la documentación que acredite la existencia jurídica de dicha Entidad y que la misma se encuentra debidamente inscrita por ante la autoridad correspondiente;

(ii) copia (debidamente certificada por escribano público y con la correspondiente legalización notarial, en caso de corresponder) de los estatutos sociales vigentes de dicha Entidad;

(iii) nota, debidamente firmada por el representante legal de dicha Entidad, con los datos completos (nombre, apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, estado civil y domicilio real) de los miembros del órgano de administración de dicha Entidad;

(iv) nota, debidamente firmada por el representante legal de dicha Entidad, con los datos completos (nombre, apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, estado civil y domicilio real) de todos los miembros o socios (de cualquier categoría) de dicha Entidad que practican el deporte del bridge (independientemente de la regularidad o asiduidad con la que cada uno de dichos miembros o socios practiquen el deporte del bridge).

(c) A los fines de solicitar su admisión como, y de permanecer en calidad de, Socio de la ABA, las Entidades deberán cumplimentar, también, con todas las demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables (incluyendo, cualquier otro requerimiento que exija el Consejo Directivo).

(d) Las Entidades que, a la fecha de entrada en vigencia de estos Estatutos Sociales, se encuentren inscritas y acreditadas como Socios de la ABA, deberán adecuar su situación frente a la ABA de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 6.(b), a más tardar al cumplirse un (1) año de la fecha de entrada en vigencia de estos Estatutos Sociales. La falta de adecuación, dentro del plazo de un (1) año referido en la oración precedente, dará derecho al Consejo Directivo a suspender a dicha Entidad en el ejercicio de todos y cada uno de sus beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos como Socio de la ABA (incluyendo, el derecho de la Entidad incumpliente de participar y votar en cualquier

Asamblea de Socios); ello, sin perjuicio de las disposiciones del ARTÍCULO 10.(c). En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, la suspensión de la Entidad dispuesta por el Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones de este ARTÍCULO 6.(d), eximirá ni liberará a dicha Entidad incumpliente del fiel y puntual cumplimiento de todas y cada una de sus deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones como Socio de la ABA.

(e) En virtud de las disposiciones del ARTÍCULO 6.(a), las Entidades que, a la fecha de entrada en vigencia de estos Estatutos Sociales, no se encuentran inscriptas y acreditadas como Socios de la ABA, deberán solicitar su ingreso como socios de la ABA a más tardar al cumplirse seis (6) meses de la fecha de entrada en vigencia de estos Estatutos Sociales. La falta de envío de la correspondiente solicitud de ingreso como Socio de la ABA por parte de cualquier Entidad dentro del plazo establecido en la oración precedente, otorga derecho a la ABA a iniciar las acciones legales correspondientes (incluyendo, toda clase de medidas cautelares) de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(f) A los efectos de determinar el valor razonable de las cuotas y/o matrículas (incluyendo, la cuota de ingreso) pagaderas por cualquiera de dichas Entidades a la ABA, se tomarán en cuenta, entre otros factores:

(i) en el caso de Entidades Bridgísticas: la cantidad de miembros de cualquiera de dichas Entidades Bridgísticas que practican el deporte del bridge en las mismas; y

(ii) en el caso de Entidades No Bridgísticas: la incidencia porcentual que la cantidad de miembros de cualquiera de dichas Entidades No Bridgísticas que practican regularmente el deporte del bridge tiene en relación a la cantidad total de miembros de cualquiera de dichas Entidades No Bridgísticas.

(g) En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, ninguna Persona humana, por el mero hecho de ser miembro (de cualquier clase y/o categoría) de cualquier Entidad, tendrá ningún beneficio y/o prerrogativa y/o privilegio y/o derecho y/o título y/o interés y/o acción y/o recurso bajo los Estatutos Sociales, excepto que dicha Persona humana sea, también, Socio de la ABA.

(h) Toda solicitud de ingreso como Socio de la ABA presentada por cualquier Entidad será sometida a consideración del Consejo Directivo, y la misma se considerará aceptada por la ABA una vez que el Presidente del Consejo Directivo, previa aprobación de la misma por el Consejo Directivo, hubiera notificado fehacientemente a dicha Entidad la aprobación de la misma de conformidad con las disposiciones precedentes.

(i) Las disposiciones del ARTÍCULO 5.(d), (e), (f) y (g) aplican, *mutatis mutandis*, a las Entidades.

(j) En ningún caso, los estatutos sociales de las Entidades podrán contener disposiciones que sean contradictorias con ninguna de las disposiciones, objetivos, finalidades y espíritu de los Estatutos Sociales (en el caso de las Entidades No Bridgísticas, en la medida de lo que resulte aplicable).

(k) Ninguna Entidad podrá, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, renunciar a su condición de Socio de la ABA.

ARTÍCULO 7 - CATEGORÍAS DE SOCIOS DE LA ABA:

(a) Los Socios de la ABA podrán ser honorarios, cadetes, juveniles, activos, vitalicios o de cualquier otra clase de categoría (excepto adherentes) que el Consejo Directivo, de tiempo en tiempo, establezca conforme las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. No se permite la creación de categoría de Socios de la ABA adherentes.

(b) Son Socios (honorarios) de la ABA las Personas que, en atención a sus méritos dentro del bridge y a los servicios prestados a la ABA, sean designados como tales por el Consejo Directivo.

(c) Son Socios (cadetes) de la ABA las Personas Humanas que no hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad y que hayan abonado la cuota de ingreso y abonen, en tiempo y forma, las demás cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que correspondan de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales.

(d) Son Socios (juveniles) de la ABA las Personas Humanas que, habiendo cumplido diez y ocho (18) años de edad, tengan menos de veintiseis (26) años de edad y que hayan abonado la cuota de ingreso y abonen, en tiempo y forma, las demás cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que correspondan de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales. Pierde, automáticamente y de pleno derecho, la categoría de Socio (juvenil) de la ABA cualquier Socio (juvenil) de la ABA que haya integrado un equipo que, habiendo representado a la República Argentina, haya ganado un campeonato sudamericano en categoría “Libre” (haya o no dicho Socio (juvenil) de la ABA efectivamente participado y/o jugado en dicho campeonato sudamericano en categoría “Libre”).

(e) Son Socios (activos) de la ABA las Personas que (en caso de ser Personas Humanas hayan cumplido veintiseis (26) años de edad), hayan abonado la cuota de ingreso y abonen, en tiempo y forma, las demás cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que correspondan de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales.

(f) Son Socios (vitalicios) de la ABA los Socios (activos) de la ABA que hayan cumplido cuarenta (40) años de antigüedad ininterrumpida como Socios (activos) de la ABA o abonen una cuota cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo de la ABA.

(g) Cuando el Consejo Directivo, en uso de las facultades conferidas por el ARTÍCULO 7.(a), cree cualquier otra clase de categoría de Socios de la ABA (que no sea honorarios, cadetes, juveniles, activos o vitalicios), establecerá las matrículas y cuotas aplicables a,

los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones de, los Socios de la ABA que pertenezcan a dicha otra categoría, así como también cualquier otra disposición particular aplicable a los mismos.

ARTÍCULO 8 - DERECHOS DE LOS SOCIOS DE LA ABA:

(a) Además, y sin perjuicio, de los demás beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos de cada Socio de la ABA:

(i) si fuera Socio (honorario, activo o vitalicio) de la ABA: participar y votar en las Asambleas de Socios;

(ii) en caso de tratarse de Personas Humanas:

(A) participar en los Torneos de Bridge ABA, con estricta e incondicional observancia de, y sujeción a, todas y cada una de las condiciones establecidas por los reglamentos que, de tiempo en tiempo, resulten de aplicación (incluyendo, todos y cada uno de los Reglamentos); y

(B) ser rankeado por la ABA en el Ranking Nacional;

(iii) solicitar el apoyo de la ABA para la defensa de sus intereses en asuntos exclusivamente de orden bridgístico; y

(iv) recibir todas las publicaciones de la ABA.

(b) Adicionalmente a los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones y recursos establecidos en el ARTÍCULO 8.(a), las Entidades tendrán, en su carácter de Socios de la ABA, también, los siguientes beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones y recursos:

(i) valerse del patrocinio de la ABA para la promoción, difusión, desarrollo, fomento y práctica del deporte del bridge y la defensa de sus intereses vinculados, única y exclusivamente, a la promoción, difusión, desarrollo, fomento y práctica del deporte del bridge; y

(ii) en la medida en que así lo consideren conveniente, someter al arbitraje de la ABA los conflictos internos o externos que ocurriesen en el seno de cada una de dichas Entidades y que estén exclusiva y directamente vinculados con la práctica del deporte del bridge. Los Reglamentos ABA Internos y los Reglamentos ABA Externos podrán diferenciar las atribuciones de cada una de las Entidades.

(c) No obstante cualquier disposición en contrario establecida en los Estatutos Sociales y/o en cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable, para que cualquier Socio de la

ABA pueda, en cualquier momento, ejercer cualquiera de sus beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos emergentes de cualquier disposición legal, estatutaria y/o reglamentaria aplicable (incluyendo, su derecho a participar y votar en cualquier Asamblea de Socios y/o su derecho a participar y/o de cualquier manera intervenir en cualquier Torneo de Bridge ABA), deberán cumplirse, en cualquier fecha en la cual dicho Socio de la ABA pretenda ejercer cualquiera de dichos beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos, todas y cada una de las siguientes condiciones:

(i) el Socio de la ABA no deberá encontrarse en situación de incumplimiento con ninguna de las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y/o de cualquier otra naturaleza que le fueran aplicables en su carácter de Socio de la ABA (incluyendo, cualquier resolución adoptada, de tiempo en tiempo, por cualquier Asamblea de Socios y/o por el Consejo Directivo y/o cualquier sanción impuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina);

(ii) el Socio de la ABA no deberá adeudar suma alguna a la ABA por cualquier concepto que fuere (incluyendo, cuotas -con sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales- y/o matrículas y/o multas que le hayan sido impuestas de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (incluyendo las multas previstas en los ARTÍCULOS 18.V.(a) y VI.(a));

(iii) sujeto a lo establecido en la oración siguiente, no deberá encontrarse vigente ninguna sanción que le haya sido impuesta (o se considere impuesta) por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina y/o por cualquier Entidad y/o Entidad Afiliada; *quedando entendido* que, a los efectos de este ARTÍCULO 8.(c)(iii), la vigencia respecto de cualquier Socio de la ABA de cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.V.(a)(i), (ii) y (iii) no privará a dicho Socio de la ABA de su derecho a participar y votar en cualquier Asamblea de Socios; y

(iv) no deberá encontrarse vigente a su respecto ninguna Prohibición.

ARTÍCULO 8 BIS - CIERTAS CUESTIONES DE GÉNERO VINCULADAS A LA PARTICIPACIÓN EN TORNEOS DE BRIDGE ABA; RESOLUCIÓN DE GÉNERO DEL CONSEJO DIRECTIVO:

(a) Se garantizará en el seno de la ABA, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana (sea de Sexo Masculino, Sexo Femenino o Intersexual), el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos emergentes de la Ley de Identidad de Género, incluyendo, especialmente, su derecho al reconocimiento de su identidad de género (previsto en el Artículo 1, inc. a), de la Ley de Identidad de Género) y su derecho al trato digno (previsto en el Artículo 12 de la Ley de Identidad de Género).

(b) No obstante las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS (a), a los efectos de la participación de cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana en cualquier Torneo de

Bridge ABA se tomará en cuenta y se considerará, única y exclusivamente, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, el Sexo Masculino o Sexo Femenino asignado a dicho Socio de la ABA que sea Persona Humana.

(c) Las disposiciones del ARTÍCULO 8 BIS (b) resultarán de aplicación en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, aún cuando dicho Socio de la ABA que sea Persona Humana:

(i) haya modificado, o manifieste su voluntad de modificar, su apariencia y/o su función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole; y/o

(ii) haya solicitado, o manifieste su voluntad de solicitar, la rectificación registral del sexo (sea Sexo Masculino o Sexo Femenino) asignado al mismo al momento de su nacimiento y/o el cambio de su nombre de pila y/o imagen; y/o

(iii) se haya sometido, o manifieste su voluntad de someterse, a cualquier clase de intervención quirúrgica (total o parcial) y/o a cualquier clase de tratamiento integral hormonal para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida; y/o

(iv) haya ejercido, o manifieste su voluntad de ejercer, cualquier otro derecho emergente de la Ley de Identidad de Género y/o de cualquier otra disposición legal y/o reglamentaria aplicable; y/o

(v) de cualquier otra manera manifieste y/o comunique y/o exteriorice su vivencia interna e individual de un género que no corresponda al sexo (sea Sexo Masculino o Sexo Femenino) asignado al mismo al momento de su nacimiento.

(d) En virtud de las disposiciones precedentes de este ARTÍCULO 8 BIS, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia:

(i) cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Masculino, solo podrá participar en Torneos de Bridge ABA en cualquier categoría en la cual puedan participar Socios de la ABA que sean Personas Humanas de Sexo Masculino; y

(i) cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Femenino, solo podrá participar en Torneos de Bridge ABA en cualquier categoría en la cual puedan participar Socios de la ABA que sean Personas Humanas de Sexo Femenino.

(e) En virtud de las disposiciones precedentes de este ARTÍCULO 8 BIS, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, en aquellos Torneos de Bridge ABA que exista una categoría mixta (esto es, una categoría en la cual deban necesariamente participar parejas compuestas por un (1) Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Masculino y un (1) Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Femenino):

(i) el Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Masculino podrá participar en dicha categoría mixta, única y exclusivamente, en calidad de hombre; y

(ii) el Socio de la ABA que sea Persona Humana de Sexo Femenino podrá participar en dicha categoría mixta, única y exclusivamente, en calidad de mujer.

(f) En caso que, en ocasión de la inscripción de cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana (sea de Sexo Masculino o de Sexo Femenino) a cualquier Torneo de Bridge ABA, surja cualquier clase de conflicto en relación a la categoría en la cual puede participar dicho Socio de la ABA que sea Persona Humana, éste/a último/a deberá entregar al Consejo Directivo su acta de nacimiento originaria o, en su caso, otorgar a la ABA la autorización prevista en el Artículo 9 de la Ley de Género para que la ABA pueda tener debido y pleno acceso a dicha acta de nacimiento originaria. En caso que, por cualquier circunstancia (incluyendo, falta de entrega de la referida acta de nacimiento originaria y/o falta de otorgamiento de la referida autorización), la ABA no pueda acceder a la referida acta de nacimiento originaria, el Consejo Directivo resolverá la cuestión a su único y exclusivo criterio y a su mejor leal saber y entender (la "**Resolución de Género del Consejo Directivo**").

(g) En caso que, en ocasión de la inscripción de cualquier Socio de la ABA que sea Persona Humana Intersexual a cualquier Torneo de Bridge ABA, surja cualquier clase de conflicto en relación a la categoría en la cual pueda participar dicho Socio de la ABA que sea Persona Humana Intersexual, el Consejo Directivo resolverá la cuestión a su único y exclusivo criterio y a su mejor leal saber y entender.

ARTÍCULO 9 - PODERES NO DELEGADOS DE LAS ENTIDADES; DERECHOS ESPECIALES DE LOS JUGADORES DE MÁXIMO NIVEL; OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS DIRECTORES DE TORNEOS DE BRIDGE INSCRIPTOS Y DE LOS DIRECTORES DE TORNEOS DE BRIDGE - SOCIOS ABA:

(a) Las Entidades conservan todo el poder no expresamente delegado mediante los Estatutos Sociales. Las Entidades organizarán sus Torneos de Bridge No ABA en los que no se comprometa título alguno ajeno al fuero interno de las mismas, dentro o fuera de la República Argentina, sin intervención de la ABA.

(b) Los Socios de la ABA que revistan el carácter de Jugadores de Máximo Nivel, además de su derecho a participar y votar en la Asamblea General Ordinaria de Socios para la elección y designación de Presidente y Vicepresidente del Consejo Directivo, de tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.II.(b)(i)(C) y 13.II.(a)), tienen, también, derecho a elegir y designar, en Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel:

(i) un (1) Vocal Titular de Sexo Masculino;

(ii) un (1) Vocal Titular de Sexo Femenino;

- (iii) un (1) Vocal Suplente de Sexo Masculino; y
- (iv) un (1) Vocal Titular de Sexo Femenino.

(c) Los Directores de Torneos de Bridge Inscriptos deberán, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia:

(i) dar cumplimiento, en todo momento y en toda circunstancia, a todas las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y/o de cualquier otra naturaleza que fueran aplicables (incluyendo, los Reglamentos ABA Internos y los Reglamentos No ABA Aplicables (en la medida en que los mismos resulten, no obstante, aplicables de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 2 BIS y concordantes), así como también las resoluciones que, de tiempo en tiempo, emanen del Consejo Directivo en relación a los mismos); y

(ii) denunciar inmediatamente, por escrito, al Tribunal de Ética y Disciplina la comisión (o probable comisión) por parte de cualquier Socio de la ABA de cualquier Acto Grave y/o cualquier Acto Gravísimo del cual haya tomado (o haya debido tomar) conocimiento dicho Director de Torneo de Bridge Inscripto. Esta obligación subsiste aun cuando la Persona que hubiera informado y/o de cualquier otra manera anoticiado a dicho Director de Bridge la comisión (o probable comisión) por parte de cualquier Socio de la AA de cualquier Acto Grave y/o cualquier Acto Gravísimo (según el caso), no hubiere presentado al mismo ninguna Denuncia escrita. La falta de cumplimiento por parte de cualquier Director de Torneo de Bridge Inscripto a su obligación establecida en este ARTÍCULO 9.(c)(ii), implicará:

(A) la baja y cancelación automática (sin necesidad de trámite alguno) de la registración de dicho Director de Torneo de Bridge Inscripto en el Registro de Directores de Torneos de Bridge; y, asimismo

(B) la inhabilitación, de por vida, de dicho Director de Torneo de Bridge para actuar como Director de Torneos de Bridge en cualquier Torneo de Bridge ABA.

(d) Los Torneos de Bridge ABA solo podrán ser dirigidos por Directores de Torneos de Bridge Inscriptos.

ARTÍCULO 9 BIS - OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE TORNEOS DE BRIDGE:

(a) Cualquier Director de Torneos de Bridge puede solicitar al Consejo Directivo su inscripción en el Registro de Directores de Torneos de Bridge, sin que para ello sea necesario que el Director de Torneos de Bridge sea Socio de la ABA. El Consejo Directivo inscribirá, o no, a dicho Director de Torneos de Bridge en el Registro de Directores de Torneos de Bridge de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, los Reglamentos Internos y/o demás disposiciones reglamentarias que, de tiempo en tiempo, y a tal efecto, dicte el Consejo Directivo. Los Directores de Torneos de Bridge que sean Socios de la ABA tendrán, en todo momento, preferencia respecto

de los Directores de Torneos de Bridge que no sean Socios de la ABA para su inscripción en el Registro de Directores de Torneos de Bridge.

(b) La inscripción de todo Director de Torneos de Bridge en el Registro de Directores de Torneos de Bridge otorga a dicho Director de Torneos de Bridge el derecho a dirigir Torneos de Bridge ABA. En todo momento, y sobre la base del asesoramiento que reciba del Consejo de Dirección de Torneos de Bridge, el Consejo Directivo asignará, ecuaníme, equitativa, imparcial y justamente, la dirección de los Torneos de Bridge ABA a todos los Directores de Torneos de Bridge Inscritos, tomando siempre en consideración el conocimiento, experiencia, trayectoria y/o reconocimiento a nivel nacional e internacional de los Directores de Torneos de Bridge Inscritos.

(c) Todo Director de Torneo de Bridge Inscrito (sea o no Socio de la ABA) tiene, en todo momento, la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para lograr que la mayor cantidad posible de Personas a las cuales él tiene acceso y/o contacto adquiera el carácter de Socio de la ABA.

ARTÍCULO 10 - OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE LA ABA; OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS ENTIDADES BRIDGÍSTICAS; EXPULSIÓN DE SOCIOS DE LA ABA:

(a) Además, y sin perjuicio, de los demás deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones de cada Socio de la ABA:

(i) adoptar (y, en la medida de sus posibilidades, hacer adoptar), en todo momento y en toda circunstancia, conductas que sean compatibles con las reglas de sana convivencia y respeto mutuo dentro del comunidad bridgística, tanto en la República Argentina como en el exterior; y, sin limitar la generalidad de las disposiciones de la oración precedente, dirigirse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, con respeto, dignidad y decoro, a la ABA, a todos los Socios de la ABA, Vocales, miembros del Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes, miembro (titular y suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina, miembros (titulares y suplentes) del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, miembros (titulares y suplentes) de cualquier Cuerpo de Colaboración y/o de cualquier otra comisión y/o comité y/u órgano creado, de tiempo en tiempo, por el Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como también a cualquier otro empleado y/o funcionario y/o apoderado y/o representante de la ABA;

(ii) cumplir (y, en la medida de sus posibilidades, hacer cumplir), en todo momento y en toda circunstancia, con las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y/o de cualquier otra naturaleza que le fueran aplicables en su carácter de Socio de la ABA, así como también con cualquier resolución válidamente adoptada, de tiempo en tiempo, por cualquier Asamblea de Socios y/o por el Consejo Directivo y/o cualquier sanción impuesta por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina;

(iii) cumplir, en todo momento y en tiempo y forma, con su obligación de pagar a la ABA las cuotas (con sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que le hayan sido impuestas de conformidad con cualquiera de las disposiciones de los Estatutos Sociales, incluyendo, las multas previstas en los ARTÍCULOS 18.V.(a) y VI.(a) y/o cualquier otra suma de dinero que, por cualquier concepto que fuere, deba ser abonada por dicho Socio de la ABA a la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales;

(iv) en cada Torneo de Bridge en el que participe, y/o de cualquier manera intervenga, dicho Socio de la ABA:

(A) cumplir (y, en la medida de sus posibilidades, hacer cumplir), en todo momento y en toda circunstancia, fiel y regularmente, con todas y cada una de las reglas éticas y/o de cortesía y/o de etiqueta y/o de buenos tratos y/o respeto y/o de buenas costumbres y/o de cualquier otra naturaleza para la práctica del deporte del bridge;

(B) cumplir (y, en la medida de sus posibilidades, hacer cumplir), en todo momento y en toda circunstancia, fiel y regularmente, con todos y cada uno de los Reglamentos ABA Internos y Reglamentos No ABA Aplicables en dicho Torneo de Bridge;

(C) dirigirse, en todo momento y en toda circunstancia, con respeto, dignidad y decoro, a cualquier director (incluyendo, cualquier Director de Torneo de Bridge Inscripto) en el ejercicio de sus funciones en dicho Torneo de Bridge; y

(D) acatar y obedecer, en todo momento y en toda circunstancia, toda y cualesquiera decisión que haya sido adoptada por cualquier director (incluyendo, cualquier Director de Torneo de Bridge Inscripto) en dicho Torneo de Bridge (con independencia del acierto o desacierto, corrección o incorrección que, desde el punto de vista exclusiva y estrictamente reglamentario, pudiera tener dicha decisión de dicho director (incluyendo, cualquier Director de Torneo de Bridge Inscripto));

(v) acatar (y, en la medida de sus posibilidades, hacer acatar), en todo momento y en toda circunstancia, las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina y/o por cualquier Entidad Afiliada y/o por cualquier Entidad (haya o no habido extensión de dicha sanción al seno de la ABA de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 20);

(vi) mantener permanentemente informada a la ABA, mediante notificación fehaciente, de su última dirección de e-mail a todos los fines que correspondan (incluyendo, especialmente, a los fines establecidos en los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes); y

(vii) en caso de tratarse de Entidades Bridgísticas, además de los deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones referidos en el ARTÍCULO 10.(a)(i) a (v) precedentes:

(A) cooperar con la ABA en todo sentido para un mejor logro de los objetivos, finalidades y espíritu que han motivado su creación y funcionamiento;

(B) facilitar la fiscalización de la ABA en todos los Torneos de Bridge ABA en los que de cualquier manera participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) dicha Entidad Bridgística;

(C) organizar los Torneos de Bridge ABA que son del exclusivo resorte de la ABA, cuando la ABA así lo solicite;

(D) hacer suyas las sanciones impuestas por la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

(E) velar para que, en el seno de las mismas, en todo momento y en toda circunstancia, se cumplan con las disposiciones, objetivos, finalidades y espíritu de los Estatutos Sociales; e

(F) informar a la ABA acerca de cuestiones que interesen, o pudieran interesar, a la ABA.

(b) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en los Estatutos Sociales y/o en cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable, y además, y sin perjuicio, de las demás disposiciones aplicables de los Estatutos Sociales, el Socio de la ABA que, por cualquier motivo que fuere, adeudare a la ABA suma de dinero alguna en concepto de cuota (con sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrícula y/o multas que le hayan sido impuestas de conformidad con cualquiera de las disposiciones de los Estatutos Sociales, incluyendo, las multas previstas en los ARTÍCULOS 18.V.(a) y VI.(a), no podrá participar, ni de cualquier otra manera intervenir, en ningún Torneo de Bridge ABA, en la medida en que se mantenga la situación de incumplimiento por parte de dicho Socio de la ABA.

(c) Cualquier Socio de la ABA podrá ser expulsado del seno de la ABA, única y exclusivamente, como consecuencia de cualquier incumplimiento grave a cualquiera de sus deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones como Socio de la ABA de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, y cuando así lo decida una Asamblea General Extraordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 12.V.(b)(ii) y concordantes.

(d) No obstante cualquier disposición en contrario establecida en los Estatutos Sociales y/o en cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable, además, y sin perjuicio, de las demás disposiciones aplicables de los Estatutos Sociales, y a los efectos del ARTÍCULO 10.(c), la reincidencia de cualquier Socio de la ABA en el incumplimiento de cualquiera de sus deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones establecidas en el ARTÍCULO 10.(a)(i), (iv)(C) y (iv)(D) se considerarán como incumplimientos graves a cualquiera de sus deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones como Socio de la ABA

de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables. En ningún caso, ninguna de las disposiciones de la oración precedente limitarán, en modo alguno, la generalidad de las disposiciones del ARTÍCULO 10.(c).

ARTÍCULO 11 - AUTORIDADES DE LA ABA:

Las autoridades de la ABA son:

- (a) la asamblea de Socios de la ABA (la "**Asamblea de Socios**");
- (b) el consejo directivo de la ABA (el "**Consejo Directivo**");
- (c) el órgano de fiscalización de la ABA (el "**Órgano de Fiscalización**");
- (d) el consejo de dirección de Torneos de Bridge ABA (el "**Consejo de Dirección de Torneos de Bridge ABA**");
- (e) el cuerpo consultivo de ex-Presidentes de la ABA (el "**Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes**");
- (f) el tribunal de ética y disciplina de la ABA (el "**Tribunal de Ética & Disciplina**"); y
- (g) el tribunal superior de ética y disciplina de la ABA (el "**Tribunal Superior de Ética & Disciplina**");

cada una de ellas, en sus respectivos ámbitos de incumbencia y competencia.

ARTÍCULO 12 - LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS:

I. ASPECTOS GENERALES:

- (a) La Asamblea de Socios es juez de su constitución.
- (b) Las Asambleas de Socios se constituirán, única y exclusivamente, con los Socios (honorarios, activos y vitalicios) de la ABA.
- (c) Las Asambleas de Socios serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, en su defecto por el Vicepresidente del Consejo Directivo, y en su defecto por el miembro asambleísta que la Asamblea de Socios designe.
- (d) Para participar en cualquier Asamblea de Socios, el Socio de la ABA deberá cumplir con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

(e) Excepto en las Asambleas Generales Ordinarias de Socios, todo Socio de la ABA podrá (mediante carta poder con firma certificada por el Presidente o el Vicepresidente o el Secretario del Consejo Directivo o escribano público o entidad bancaria) hacerse representar, en cualquier Asamblea de Socios de la ABA, por cualquier otro Socio de la ABA que, de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, tenga, también, derecho a participar en dicha Asamblea de Socios.

(f) En las Asambleas de Socios podrán ser considerados única y exclusivamente aquellos asuntos expresamente incluidos en el orden del día respectivo; siendo nula cualquier resolución que cualquier Asamblea de Socios adopte sobre cualquier materia que no se encuentre expresamente incluida en el orden del día respectivo, excepto que la misma sesione en carácter de unánime y adopte, respecto de cualquier materia que no se encuentre expresamente incluida en el orden del día respectivo, resoluciones por unanimidad.

(g) Cada Socio (honorario, activo o vitalicio) de la ABA tiene, en cualquier Asamblea de Socios, derecho a un (1) voto.

(h) Todas las deliberaciones y resoluciones de cualquier Asamblea de Socios serán reflejadas en un acta, la cual será debidamente volcada en el libro de actas de Asambleas de Socios.

II. CLASES DE ASAMBLEAS DE SOCIOS DE LA ABA:

(a) Las Asambleas de Socios son generales o especiales; y cada una de ellas, a su vez, ordinarias o extraordinarias.

(b) Es general ordinaria cualquier Asamblea de Socios que se celebre:

(i) dentro de los cuatro (4) primeros meses inmediatamente posteriores a la fecha de cierre de cada ejercicio anual de la ABA, para considerar y resolver:

(A) la memoria, el balance general, la cuenta de gastos y recursos e inventario general;

(B) la aprobación de la gestión del Consejo Directivo;

(C) la elección y designación del Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo, de tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes; y

(D) la elección y designación del/de los miembro/s del Órgano de Fiscalización; y/o

(ii) en cualquier momento, para considerar y resolver cualquier asunto y toda otra medida relativa a la gestión de la ABA que le competa resolver de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables (incluyendo, la remoción de los Vocales) o que someta a su decisión el Consejo Directivo,

y a la cual tienen derecho asistir y votar todos los Socios de la ABA (cualquiera de tales asambleas generales ordinarias de Socios de la ABA, una "**Asamblea General Ordinaria de Socios**"). Todos los documentos referidos en el ARTÍCULO 12.II.(b)(i) deberán ser puestos por el Consejo Directivo a disposición de los Socios (honorarios, activos y vitalicios) de la ABA, en la sede social de la ABA, con, al menos, treinta (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios.

(c) Es general extraordinaria cualquier Asamblea de Socios que se celebre en cualquier momento para considerar y resolver cualquier asunto y toda otra medida que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria de Socios, y en especial para considerar y resolver:

(i) cualquier reforma de los Estatutos Sociales;

(ii) la expulsión de cualquier Socio de la ABA (de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 10.(c) y concordantes);

(iii) la autorización al Consejo Directivo para la realización de cualquiera de los actos previstos en el ARTÍCULO 13.VII.(a)(xxi) y/o (a)(xxii);

(iv) la destitución de cualquier miembro (titular o suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina y/o del Tribunal Superior de Ética y Disciplina (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(i), V.(c)(i), 18.I.(c), III.(d) y concordantes);

(v) la disolución de la ABA (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(ii), V.(c)(ii), 27.(a)(ii) y concordantes,

y a la cual tienen derecho asistir y votar todos los Socios de la ABA de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables (cualquiera de ellas, una "**Asamblea General Extraordinaria de Socios**").

(d) Es, también, especial ordinaria cualquier Asamblea de Socios que se celebre:

(i) dentro de los cuatro (4) primeros meses inmediatamente posteriores a la fecha de cierre de cada ejercicio anual de la ABA, para considerar y resolver la elección y designación de un (1) Vocal Titular de Sexo Masculino, un Vocal Titular de Sexo Femenino, un (1) Vocal Suplente de Sexo Masculino y un (1) Vocal Suplente de Sexo Femenino por parte de los Jugadores de Máximo Nivel (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 13.I.(a)(iii) y II.(a)); y/o

(ii) en cualquier momento, para considerar y resolver cualquier asunto y toda otra medida relativa, única y exclusivamente, a los Jugadores de Máximo Nivel y que le compete resolver de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables o que someta a su decisión el Consejo Directivo,

y a la cual tienen derecho asistir y votar únicamente los Socios de la ABA que revistan el carácter de Jugadores de Máximo Nivel, pero ningún otro Socio de la ABA que no revista el carácter de Jugador de Máximo Nivel, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables (cualquiera de tales asambleas especiales ordinarias de Socios de la ABA, una "**Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel**").

(e) Es especial extraordinaria cualquier Asamblea de Socios que se celebre en cualquier momento para considerar y resolver, única y exclusivamente, cualquier asunto y toda otra medida relativa, única y exclusivamente, a los Jugadores de Máximo Nivel y que no sea de competencia de la Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel, y a la cual tienen derecho a asistir y votar únicamente los Socios de la ABA que revistan el carácter de Jugadores de Máximo Nivel, pero ningún otro Socio de la ABA que no revista el carácter de Jugador de Máximo Nivel, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables (cualquiera de tales Asambleas especiales extraordinarias, una "**Asamblea Especial Extraordinaria de Jugadores de Máximo Nivel**").

(f) Las Asambleas de Socios ordinarias y extraordinarias pueden celebrarse el mismo día, a continuación una de otra, debiendo realizarse en primer lugar la asamblea ordinaria de la Socios de la ABA.

(g) La Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel deberá celebrarse el mismo día en el cual se celebra la Asamblea General Ordinaria de Socios y a continuación de la misma.

III. CONVOCATORIA:

(a) Las Asambleas Generales Ordinarias de Socios serán convocadas por el Consejo Directivo para considerar y resolver:

(i) cualquiera de los asuntos previstos en el ARTÍCULO 12.II.(b) (a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de quince (15) días, para ser celebradas dentro del plazo establecido en el ARTÍCULO 12.II.(b)(i)); y/o

(ii) cualquier otro asunto y toda otra medida relativa a gestión de la ABA que le competa resolver de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables (incluyendo, la remoción de los Vocales),

en todos los casos, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables. Cuando la Asamblea General Ordinaria de Socios deba considerar y resolver la remoción de cualquier Vocal, la misma deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha del correspondiente pedido al Consejo Directivo.

(b) Las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios serán convocadas por el Consejo Directivo cuando:

(i) el Consejo Directivo así lo juzgue necesario y decida para considerar y resolver cualquiera de los asuntos previstos en el ARTÍCULO 12.II.(c) (a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de quince (15) días);

(ii) lo solicite al Consejo Directivo un número de Socios (activos) de la ABA (todos ellos con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio de la ABA y con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que represente, al menos, la quinta parte del total de Socios (activos) de la ABA con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables; o cuando

(iii) lo solicite al Consejo Directivo, al menos, tres (3) Entidades Bridgísticas (todas y cada una de ellas con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio de la ABA y con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables);

en todos los casos, de conformidad con las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En los supuestos previstos en el ARTÍCULO 12.III.(b)(ii) y (iii), la Asamblea General Extraordinaria de Socios deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha del correspondiente pedido al Consejo Directivo. Cuando una Asamblea General Extraordinaria de Socios deba tratar cualquier reforma de los Estatutos Sociales, el proyecto de reforma de los Estatutos Sociales deberá ser puesto por el Consejo Directivo a disposición de los Socios (honorarios, activos y vitalicios) de la ABA, en la sede social de la ABA, con, al menos, veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración de la correspondiente Asamblea General Extraordinaria de Socios.

(c) Las Asambleas Especiales Ordinarias de Jugadores de Máximo Nivel serán convocadas por el Consejo Directivo cuando:

(i) el Consejo Directivo así lo juzgue necesario y decida para considerar y resolver cualquiera de los asuntos previstos en el ARTÍCULO 12.II.(e) (a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de quince (15) días); y/o cuando

(ii) lo solicite al Consejo Directivo un número de Socios (activos) de la ABA que sean Jugadores de Máximo Nivel (todos ellos con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio de la ABA y con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que represente, al menos, la quinta parte del total de Socios (activos) de la ABA que sean Jugadores de Máximo Nivel con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables;

en todos los casos, de conformidad con las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En el supuesto previsto en el ARTÍCULO 12.III.(c)(ii), la Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha del correspondiente pedido al Consejo Directivo.

(d) Las Asambleas Especiales Extraordinarias de Jugadores de Máximo Nivel serán convocadas por el Consejo Directivo cuando:

(i) el Consejo Directivo así lo juzgue necesario y decida para considerar y resolver cualquiera de los asuntos previstos en el ARTÍCULO 12.II.(e) (a cuyo fin serán convocadas con una antelación mínima de quince (15) días); y/o cuando

(ii) lo solicite al Consejo Directivo un número de Socios (activos) de la ABA que sean Jugadores de Máximo Nivel (todos ellos con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio de la ABA y con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que represente, al menos, la quinta parte del total de Socios (activos) de la ABA que sean Jugadores de Máximo Nivel con derecho a participar y votar en Asambleas de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables;

en todos los casos, de conformidad con las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En el supuesto previsto en el ARTÍCULO 12.III.(d)(ii), la Asamblea Especial Extraordinaria de Jugadores de Máximo Nivel deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha del correspondiente pedido al Consejo Directivo.

(e) La primera y segunda convocatoria a cualquier Asamblea de Socios podrá realizarse simultáneamente.

IV. QUÓRUM:

(a) Excepto en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 12.IV.(c), el quórum para el regular funcionamiento de cualquier Asamblea de Socios (general o especial y ordinaria o extraordinaria) lo constituye, en primera convocatoria, la tercera parte del total de los Socios (activos) de la ABA con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

(b) Excepto en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 12.IV.(c), si transcurrida media hora después de la señalada para su realización en primera convocatoria, no se hubiese constituido el quórum establecido en el ARTÍCULO 12.IV.(a), cualquier Asamblea de Socios (general o especial y ordinaria o extraordinaria) quedará legal y válidamente constituida, en segunda convocatoria, con el o los Socio/s (activo/s) de la ABA (con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de

conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que se encuentre/n presente/s en dicha Asamblea de Socios.

(c) El quórum para el regular funcionamiento de una Asamblea General Extraordinaria de Socios para:

(i) la destitución de cualquier miembro (titular o suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina y/o del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; y/o para

(ii) el tratamiento y consideración de la disolución de la ABA,

lo constituye, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las tres cuartas partes del total de los Socios (activos) de la ABA (con una antigüedad mínima ininterrumpida de veinte (20) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables).

V. **MAYORÍAS:**

(a) Excepto en los supuestos previstos en el ARTÍCULO 12.V.(b) y (c), las resoluciones en cualquier Asamblea de Socios (general o especial y ordinaria o extraordinaria), debidamente convocada y válidamente constituida, se adoptarán válidamente, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediante el voto afirmativo de más de la mitad de los Socio/s (activo/s) de la ABA (con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres (3) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que se encuentre/n presente/s en dicha Asamblea de Socios.

(b) Las resoluciones de cualquier Asamblea General Extraordinaria de Socios, debidamente convocada y válidamente constituida, relativas a:

(i) cualquier reforma de los Estatutos Sociales; y/o a

(ii) la expulsión de cualquier Socio de la ABA,

se adoptarán válidamente, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes del o de los Socio/s (activo/s) de la ABA (con una antigüedad mínima ininterrumpida de diez (10) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) que se encuentre/n presente/s en dicha Asamblea General Extraordinaria de Socios.

(c) Las resoluciones de una Asamblea General Extraordinaria de Socios, debidamente convocada y válidamente constituida, relativas a:

(i) la destitución de cualquier miembro (titular o suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina y/o del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; y/o

(ii) la disolución de la ABA,

se adoptarán válidamente, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediante el voto afirmativo de las cuatro quintas partes del total de los Socios (activos) de la ABA (con una antigüedad mínima ininterrumpida de veinte (20) años como Socio (activo) de la ABA y con derecho a participar y votar en la misma de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 8.(c) y demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables) y que se encuentre/n presente/s en dicha Asamblea General Extraordinaria de Socios.

VI. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS:

Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones y recursos emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, atribuciones de la Asamblea de Socios:

(a) considerar, aprobar, rechazar o modificar la memoria, balance general e inventario general y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo;

(b) elegir y designar:

(i) al Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo;

(ii) a los cinco (5) Vocales Titulares y los cinco (5) Vocales Suplentes;; y

(iii) a los Revisores de Cuentas;

(c) considerar y resolver cualquier asunto incluido en el orden del día de cualquier Asamblea de Socios debidamente convocada y legalmente constituida de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables;

(d) modificar los Estatutos Sociales;

(e) remover a los Vocales por culpa grave o dolo en el desempeño de sus funciones;

(f) autorizar al Consejo Directivo la realización de operaciones de crédito o contratos que comprometan los recursos de la ABA por más de un (1) año;

(g) autorizar al Consejo Directivo la compra y/o venta y/o cesión y/o transferencia de, y/o el otorgamiento de cualquier clase de Gravámen sobre, bienes inmuebles;

(h) resolver la destitución de cualquier miembro (titular u suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina y/o del Tribunal Superior de Ética y Disciplina (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(i), V.(c)(i), 18.I.(c), III.(d) y concordantes); y

(i) resolver la disolución de la ABA (de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(ii), V.(c)(ii), 27.(a)(ii) y concordantes).

VII. APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS:

Toda cuestión asamblearia que no se encuentre expresamente prevista en este ARTÍCULO 12 y/o en cualquier otra disposición concordante de los Estatutos Sociales, será resuelta de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales.

ARTÍCULO 13 - EL CONSEJO DIRECTIVO:

I. ASPECTOS GENERALES:

(a) El Consejo Directivo estará integrado por:

(i) un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente (elegidos y designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables);

(ii) tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes (elegidos y designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables); y

(iii) un (1) Vocal Titular de Sexo Masculino, un (1) Vocal Titular de Sexo Femenino, un (1) Vocal Suplente de Sexo Masculino y un (1) Vocal Suplente de Sexo Femenino (elegidos y designados por la Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables).

(b) El mandato de todos los Vocales (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) durará tres (3) años.

(c) Los Vocales Suplentes entrarán en funciones por orden sucesivo de votos obtenidos en la elección, en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, corresponda el reemplazo de cualquier Vocal Titular. En caso de igualdad de votos obtenidos, la designación del Vocal Suplente se realizará por sorteo.

(d) Todos los Vocales (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) son reelegibles indefinidamente y sus cargos revocables por la correspondiente Asamblea de Socios o por el Consejo Directivo (en este último caso, únicamente en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 13.XII.(e)).

(e) Entre los meses de Abril y Diciembre de cada año calendario, las reuniones del Consejo Directivo se efectuarán una (1) vez por mes como mínimo.

(f) En las reuniones de Consejo Directivo solo podrán ser considerados asuntos incluidos en el orden del día respectivo, siendo nula cualquier resolución que cualquier reunión del Consejo Directivo adopte sobre cualquier materia que no se encuentre expresamente incluida en el orden del día respectivo, excepto que se encuentran presentes todos los Vocales Titulares (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) y se adopten, respecto de cualquier materia que no se encuentre expresamente incluida en el orden del día respectivo, resoluciones por unanimidad.

(g) Cada Vocal Titular (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) tiene, en cualquier reunión del Consejo Directivo, derecho a un (1) voto, excepto el Presidente del Consejo Directivo en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 13.VI.(c).

(h) Todos los Vocales (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

(i) La elección y designación de los Vocales (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) se realizará, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, del Reglamento Electoral y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(j) Todas las deliberaciones y resoluciones de cualquier reunión del Consejo Directivo serán reflejadas en un acta, la cual será debidamente volcada en el libro de actas del Consejo Directivo.

(k) Todos los Vocales asumirán sus cargos al trigésimo (30^{mo.}) día inmediatamente posterior a la fecha en la cual hayan sido elegidos y designados por la correspondiente Asamblea de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.I.(a) y concordantes. Durante dicho período, los Vocales Titulares (incluido el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo) deberán suministrar a los Socios de la ABA que hayan sido elegidos y designados como Vocales Titulares en la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios, toda la información que tales Socios de la ABA razonablemente le requieran a fin de poder asumir sus cargos en forma seria y responsable.

II. ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y DE TRES (3) VOCALES (TITULARES & SUPLENTE) POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS; ELECCIÓN & DESIGNACIÓN DE DOS (2) VOCALES (TITULARES & SUPLENTE) POR ASAMBLEA ESPECIAL ORDINARIA DE JUGADORES DE MÁXIMO NIVEL; REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

(a) El Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes serán elegidos y designados por Asamblea General Ordinaria de

Socios. Un (1) Vocal Titular de Sexo Masculino y un (1) Vocal Suplente de Sexo Femenino serán elegidos y designados por Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel..

(b) Podrá ser elegido y designado como Vocal únicamente un Socio (activo) de la ABA que cumpla (tanto a la fecha de postulación cuanto a la fecha de asunción del cargo) con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, veinticinco (25) años de edad;

(ii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco (5) años como Socio (activo) de la ABA;

(iii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de un (1) año como socio de cualquier Entidad Bridgística;

(iv) no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición Debida a Acto Grave de duración mayor a un (1) mes ni ninguna Prohibición Debida a Acto Gravísimo; y

(v) cumplir con los demás requisitos aplicables emergentes del Reglamento Electoral.

(c) Podrá ser elegido y designado como Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, únicamente un Socio (activo) de la ABA que cumpla (tanto a la fecha de postulación cuanto a la fecha de asunción del cargo) con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, treinta y cinco (35) años de edad;

(ii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de veinte (20) años como Socio (activo) de la ABA;

(iii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de dos (2) años como socio de cualquier Entidad Bridgística;

(iv) no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición Debida a Acto Grave de duración mayor a un (1) mes ni ninguna Prohibición Debida a Acto Gravísimo; y

(v) cumplir con los demás requisitos aplicables emergentes del Reglamento Electoral.

III. DISTRIBUCIÓN DE CARGOS; COMITÉ EJECUTIVO; CUERPOS DE COLABORACIÓN:

(a) En su primera reunión, el Consejo Directivo elegirá y designará de su seno un (1) Secretario, un (1) Pro-Secretario, un (1) Tesorero y un (1) Pro-Tesorero, cuyos mandatos durarán un (1) año.

(b) El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Directivo de la ABA componen el comité ejecutivo del Consejo Directivo (el "**Comité Ejecutivo**"), el cual tendrá a su cargo el cumplimiento y ejecución de todas las resoluciones y medidas válidamente adoptadas por el Consejo Directivo.

(c) El Consejo Directivo podrá, en cualquier momento en que lo considere necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ABA y/o para el mejor desempeño de sus funciones, crear (y decretar el cese de la actuación de) cualquier clase de cuerpos de colaboración y/o asistencia y/o consultivos y/o de asesoramiento y/o de cualquier otra naturaleza (incluyendo, comités, sub-comités, comisiones, subcomisiones; etc.) (cualquiera de tales cuerpos, un "**Cuerpo de Colaboración**"), sin que la creación de ningún Cuerpo de Colaboración implique una delegación por parte del Consejo Directivo a dicho Cuerpo de Colaboración de ninguno de los beneficios y/o prerrogativas y/o privilegios y/o derechos y/o títulos y/o intereses y/o acciones y/o recursos y/o atribuciones y/o facultades y/o deberes y/o cargas y/o compromisos y/o responsabilidades y/u obligaciones de administración, todos los cuales siempre pertenecerán exclusivamente al Consejo Directivo.

IV. CONVOCATORIA:

(a) Las reuniones del Consejo Directivo serán convocadas por el Presidente del Consejo Directivo cuando:

(i) así lo decida el Presidente del Consejo Directivo; o cuando

(ii) al menos tres (3) Vocales Titulares así lo soliciten por escrito al Presidente del Consejo Directivo, en cuyo caso el Presidente del Consejo Directivo deberá convocar la reunión de Consejo Directivo así solicitada de manera tal que la misma se realice a la brevedad posible; en todos los casos, de conformidad con las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(b) En todos los casos, la convocataria la realizará el Presidente del Consejo Directivo mediante notificación a todos los Vocales Titulares con, al menos, cinco (5) días de anticipación, con indicación clara y precisa del orden del día respectivo.

V. QUÓRUM:

El quórum para el regular funcionamiento de cualquier reunión del Consejo Directivo lo constituye la presencia de más de la mitad del total de los Vocales Titulares (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo).

VI. MAYORÍAS:

(a) Excepto en los supuestos previstos en el ARTÍCULO 13.VI.(b), las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán válidamente mediante el voto afirmativo de más de la mitad de los Vocales Titulares presentes en cada reunión del Consejo Directivo.

(b) Las resoluciones del Consejo Directivo relativas a:

(i) la aprobación de cualquier solicitud de ingreso como Socio de la ABA presentada por cualquier Persona Humana o Entidad de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 5.(c) y 6.(h), respectivamente; y/o a

(ii) la designación de cualquier Socio (honorario) de la ABA,

se adoptarán válidamente mediante el voto afirmativo de, al menos, las dos terceras partes de los Vocales Titulares presentes en la correspondiente reunión del Consejo Directivo.

(c) En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo se encuentra, en todos los casos, facultado para votar nuevamente y desempatar.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:

(a) Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones del Consejo Directivo:

(i) administrar y dirigir la ABA y todas las actividades de la misma, pudiendo otorgar todos los poderes que fueran necesarios a tal fin;

(ii) en todo momento, diseñar, implementar y ejecutar políticas que tiendan al cumplimiento de las disposiciones, objetivos, finalidades y espíritu de los Estatutos Sociales; con especial énfasis en los objetivos esenciales y prioritarios establecidos en el ARTÍCULO 2.(e);

(iii) cumplir y ejecutar, y hacer cumplir y ejecutar, los Estatutos Sociales, todas las resoluciones de todas las Asambleas de Socios, las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, sus propias resoluciones y todos y cada uno de los Reglamentos;

- (iv) convocar las Asambleas de Socios y fijar su orden del día;
- (v) preparar, confeccionar y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Socios la memoria, balance general, inventario general y cuenta de gastos y recursos de la ABA, poniendo dichos documentos a disposición de los Socios (honorarios, activos y vitalicios) de la ABA con la antelación establecida en el ARTÍCULO 12.II.(b)(i);
- (vi) establecer anualmente en su primer reunión anual el presupuesto de la ABA y confeccionar el programa de Torneos de Bridge ABA del año;
- (vii) organizar los Torneos de Bridge ABA que considere convenientes, en los cuales la participación de los jugadores en los mismos será, en todos los casos y sin excepción alguna, por invitación del Consejo Directivo mediante el envío de la Credencial (teniendo en cuenta, en todos los casos y en toda circunstancia, las prohibiciones para el envío de la misma establecidas en los ARTÍCULOS 18.V.(b)(i) y VI.(b)(i)); y determinar los premios de los mismos;
- (viii) rankear a los Socios de la ABA en el Ranking Nacional;
- (ix) dictar, aprobar y modificar cualquier Reglamento ABA Interno;
- (x) dictar, aprobar y modificar cualquier Reglamento ABA Externo;
- (xi) admitir o rechazar las solicitudes de ingreso, y renunciadas, como Socios de la ABA, presentadas por cualquiera de las Personas referidas en los ARTÍCULOS 5 y 6;
- (xii) contratar, suspender y despedir a los empleados de la ABA, fijando todas las condiciones de contratación; en todos los casos, de acuerdo con el presupuesto correspondiente debidamente aprobado para cada ejercicio anual;
- (xiii) elegir, designar y remover (con o sin justa causa) a cualquier miembro integrante de cualquier Cuerpo de Colaboración; así como también incrementar o reducir el número de integrantes de cualquier Cuerpo de Colaboración;
- (xiv) designar Socios (honorarios) de la ABA fijando, en cada caso, el alcance de las designaciones y el otorgamiento de otros títulos honoríficos;
- (xv) elegir y designar a los miembros (titulares y suplentes) del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal Superior de Ética y Disciplina;
- (xvi) elegir, designar y remover (con o sin justa causa) las Personas (humanas) que representarán a la ABA (las cuales podrán o no ser cualquiera de los Vocales) por ante cualquier asociación y/o confederación y/o comité y/o cualquier otra clase de entidad y/u organismo (de cualquier clase o naturaleza que fuere), incluyendo, cualquier Entidad Afiliada;;

(xvii) crear (y decretar el cese de la actuación de) cualquier clase de delegación y/o representación regional de la ABA en cualquier lugar de la República Argentina y/o del exterior;

(xviii) en la medida en que lo estime oportuno y conveniente, promover cualquier clase de adhesión y/o afiliación y/o asociación de la ABA a, y/o cualquier clase de participación y/o intervención de la ABA en, entidades similares del extranjero;

(xix) establecer y modificar, en cualquier momento, el régimen de cuotas y/o matrículas de los Socios de la ABA;

(xx) con la autorización previa y expresa de una Asamblea General Extraordinaria de Socios, realizar operaciones de crédito o contratos que comprometan los recursos de la ABA por más de un (1) año;

(xxi) con la autorización previa y expresa de una Asamblea General Extraordinaria de Socios, comprar y/o vender y/o ceder y/o transferir, y/u otorgar cualquier clase de Gravámen sobre, cualquier bien inmueble;

(xxii) comprar y/o adquirir y/o de cualquier otra manera recibir y/o vender y/o ceder y/o transferir, y/u otorgar cualquier cualquier clase de Gravámen sobre, cualquier bien mueble;

(xxiii) conservar los trofeos que obtenga la ABA;

(xxiv) en caso de duda, interpretar cualquier disposición de los Estatutos Sociales (que no sea cualquiera de las disposiciones de los ARTICULOS 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes) con cargo de dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria de Socios más próxima que se celebre;

(xxv) a solicitud de cualquier Entidad Bridgística, actuar como árbitro para resolver las divergencias que se produjeran dentro del ámbito de cualquiera de dichas Entidades Bridgísticas o entre las mismas, con facultades para delegar dichas funciones, si así lo considerara conveniente; ello, con excepción de cualquier cuestión de índole disciplinaria (la cual es de exclusivo resorte del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal Superior de Ética y Disciplina de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales);

(xxvi) otorgar, con las más amplias facultades, cualquier clase de poderes (generales o especiales) y revocarlos;

(xxvii) ante el pedido de cualquier Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, decidir acerca de su remuneración;

(xxviii) resolver respecto de cualquier cuestión o materia no prevista en los Estatutos Sociales (excepto respecto de cualquiera de las materias previstas en los ARTICULOS 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y concordantes; ello, por tratarse las mismas del exclusivo resorte y competencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina); y

(xxix) en general, realizar todos aquellos actos tendientes al mejor cumplimiento de las disposiciones, objetivos, finalidades y espíritu de los Estatutos Sociales, toda vez que la enumeración precedente es meramente enunciativa y no taxativa.

(b) Si y solo si, y solo en la medida en que:

(i) las Entidades que correspondan cumplan con todas sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de los Estatutos Sociales (incluyendo, especialmente, sus obligaciones establecidas en el ARTÍCULO 6.(e));

(ii) la cantidad de Socios (activos) de la ABA que residan regularmente fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires (cualquiera de ellos, un "**Socio Activo & del Interior de la ABA**") represente, al menos, el cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad total de Socios de la ABA;

(iii) haya, en ocasión de la organización de un Torneo de Bridge ABA Presencial, una cantidad razonable de Socios Activos & del Interior de la ABA que manifiesten interés en participar en dicho Torneo de Bridge ABA Presencial; y que

(iv) la ABA cuente con fondos y recursos suficientes (medidos en función de una sana política económica y financiera),

el Consejo Directivo, a fin de cumplir con su objetivo de promover, difundir, desarrollar y fomentar la práctica del deporte del bridge en toda la República Argentina, deberá organizar (en uso de las atribuciones que le confiere el ARTÍCULO 13.VII.(a)(vii)), fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, una cantidad de Torneos de Bridge ABA Presenciales cuyo porcentaje sea equivalente al porcentaje que la cantidad de Socios Activos & del Interior de la ABA representa sobre el total de Socios de la ABA.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO; REEMPLAZO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO; ACEFALÍA:

(a) Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones del Presidente del Consejo Directivo (o de quién lo reemplace de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales):

- (i) ejercer la representación legal de la ABA;
- (ii) convocar, asistir y presidir las Asambleas de Socios y las reuniones del Consejo Directivo;
- (iii) dirigir la administración de la ABA con las facultades para intervenir en todos sus detalles;
- (iv) ejecutar las resoluciones válidamente adoptadas por la Asamblea de Socios y/o por el Consejo Directivo y/o las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina;
- (v) coordinar, dirigir y encauzar las deliberaciones que tengan lugar en el seno de cualquier Asamblea de Socios y/o en cualquier reunión del Consejo Directivo; pudiendo, en todos los casos, suspender y levantar cualquier Asamblea de Socios y/o reunión del Consejo Directivo cuando, a su único y exclusivo criterio, se altere el orden y/o falte el debido respeto en cualquiera de tales Asambleas de Socios y/o reuniones del Consejo Directivo;
- (vi) informar y detallar al Consejo Directivo la labor realizada por la ABA durante cada ejercicio anual;
- (vii) suscribir notas, contratos, documentos y comunicaciones conjuntamente con el Secretario; y
- (viii) ejercer las funciones del Consejo Directivo en casos de urgencia, con cargo de darle cuenta al Consejo Directivo en su primera reunión.

(b) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Presidente del Consejo Directivo, éste será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Vicepresidente del Consejo Directivo, quién ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios, en la cual se elegirá nuevo Presidente del Consejo Directivo o hasta que el Presidente del Consejo Directivo reasuma su cargo, según el caso.

(c) En caso que el Vicepresidente del Consejo Directivo, habiendo acaecido el supuesto previsto en el ARTÍCULO 13.VIII.(b), no pudiera asumir la Presidencia debido a ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Vicepresidente del Consejo Directivo, el Consejo Directivo inmediatamente designará de su seno un Presidente provisional del Consejo Directivo y convocará a:

- (i) Asamblea General Ordinaria de Socios para la elección y designación de:
 - (A) Presidente del Consejo Directivo;
 - (B) Vicepresidente del Consejo Directivo;

(C) tres (3) Vocales Titulares; y de

(D) tres (3) Vocales Suplentes; y a

(ii) Asamblea Especial Ordinaria de Jugadores de Máximo Nivel para la elección y designación de un (1) Vocal Titular de Sexo Masculino y un (1) Vocal Titular Suplente de Sexo Femenino.

Las Asambleas de Socios referidas precedentemente deberán realizarse, en todos los casos a más tardar, dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha en la cual se hubiere producido la acefalía.

(d) El Presidente del Consejo Directivo es solidariamente responsable con el Tesorero de los pagos que se efectúen y con el Secretario por los documentos que suscriban.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO; REEMPLAZO DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ABA:

(a) Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones del Vicepresidente del Consejo Directivo (o de quién lo reemplace de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales):

(i) asistir a las Asambleas de Socios; y

(ii) reemplazar al Presidente del Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.VIII.(b).

(b) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Vicepresidente del Consejo Directivo, éste será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Secretario, quién ejercerá la Vicepresidencia del Consejo Directivo hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios, en la cual se elegirá nuevo Vicepresidente del Consejo Directivo o hasta que el Vicepresidente del Consejo Directivo reasuma su cargo, según el caso.

X. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO; REEMPLAZO DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO:

(a) Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos,

deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones del Secretario del Consejo Directivo (o de quién lo reemplace de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales):

(i) asistir a las Asambleas de Socios;

(ii) llevar, en legal forma, el libro de actas de Asambleas de Socios, el libro de actas del Consejo Directivo, el libro de actas del Tribunal de Ética y Disciplina y el libro de actas del Tribunal Superior de Ética y Disciplina;

(iii) redactar las actas de Asambleas de Socios, de reuniones del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; debiendo volcarlas en el libro de actas de Asambleas de Socios, en el libro de actas del Consejo Directivo, en el libro de actas del Tribunal de Ética y Disciplina y en el libro de actas del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, respectivamente;

(iv) mantener al día la correspondencia de la ABA;

(v) redactar las noticias de interés general y enviarlas a la prensa para su publicación;

(vi) vigilar el cuidado del archivo y su perfecto ordenamiento;

(vii) firmar la correspondencia y autorizar la firma del Presidente del Consejo Directivo en las actas, diplomas, contratos y documentos que emanen de la ABA;

(viii) llevar el control de asistencia de los Vocales Titulares a las reuniones del Consejo Directivo e informar al Consejo Directivo para la aplicación de las disposiciones del ARTÍCULO 13.XII.

(b) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Secretario, el mismo será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Pro-Secretario, quién ejercerá las funciones de Secretario hasta que el Consejo Directivo elija nuevo Secretario de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.III.(a) o hasta que el Secretario reasuma su cargo, según el caso.

XI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO; REEMPLAZO DEL TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO:

(a) Además, y sin perjuicio, de los beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones, recursos, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones del Tesorero del Consejo Directivo (o de quién lo reemplace de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales):

- (i) asistir a las Asambleas de Socios;
 - (ii) preparar, confeccionar y presentar al Consejo Directivo la Memoria, Balance General, Inventario General y Cuenta de Gastos y Recursos de la ABA;
 - (iii) preparar, confeccionar y presentar trimestralmente al Consejo Directivo un balance de caja;
 - (iv) administrar los bienes y deudas de la ABA con cargo de dar cuenta mensualmente al Consejo Directivo;
 - (v) en todo momento, ocuparse de, gestionar, coordinar y supervisar, todas las tareas relativas al cobro a los Socios de la ABA de las cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales) y/o matrículas y/o multas que sean impuestas de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales (incluyendo, las multas previstas en los ARTÍCULOS 18.V.(a), VI.(a) y concordantes);
 - (vi) percibir las entradas que por título ingresen a la caja social y depositarlas en la cuenta bancaria de la ABA;
 - (vii) efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto anual establecido por el Consejo Directivo;
 - (viii) llevar, y mantener prolija y completamente actualizado en todo momento, el libro de registro de Socios de la ABA; y
 - (ix) llevar los libros de contabilidad de conformidad con a las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias aplicables y tenerlos a disposición de cualquier Vocal Titular que desee consultarlos.
- (b) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Tesorero, el mismo será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Pro-Tesorero, quién ejercerá las funciones del Tesorero hasta que el Consejo Directivo elija nuevo Tesorero de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.III.(a) o hasta que el Tesorero reasuma su cargo, según el caso.
- (c) El Tesorero es solidariamente responsable con el Presidente del Consejo Directivo de los pagos que se efectúen.

XII. OBLIGACIONES DE TODOS LOS VOCALES:

- (a) Además, y sin perjuicio, de los deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables, son, también, deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones de todos los Vocales (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo):

(i) asistir regularmente a las reuniones del Consejo Directivo (quedando entendido que la obligación de asistencia establecida en este ARTÍCULO 13.XII.(a)(i) aplica única y exclusivamente a Vocales Titulares (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo));

(ii) asistir a las Asambleas de Socios (quedando entendido que la obligación de asistencia establecida en este ARTÍCULO 13.XII.(a)(ii) aplica solo a Vocales Titulares (incluyendo, el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo)); y

(iii) denunciar inmediatamente por escrito al Tribunal de Ética y Disciplina (con copia al Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina) la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o Acto Gravísimo del cual haya tomado (o haya debido tomar) conocimiento dicho Vocal.

(b) No obstante cualquier otra disposición en contrario establecida en los Estatutos Sociales, la falta de cumplimiento, por parte de cualquier Vocal Titular, a cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de los Estatutos (excepto el incumplimiento a la obligación de asistencia establecida en el ARTÍCULO 13.XII.(a)(i), el cual se rige por las disposiciones del ARTÍCULO 13.XII.(c), (d) y (e)) y/o de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables), autoriza a cualquier Vocal Titular a solicitar al Consejo Directivo la inmediata convocatoria a la correspondiente Asamblea de Socios para la remoción de dicho Vocal Titular incumpliente de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 12.II.(b)(ii) y concordantes.

(c) La falta de asistencia de cualquier Vocal Titular a tres (3) reuniones consecutivas del Consejo Directivo (el "**Vocal Titular Inasistente**"), autoriza al Presidente del Consejo Directivo a advertir al Vocal Titular Inasistente, y si dicho Vocal Titular Inasistente, luego de la advertencia cursada al mismo por el Presidente del Consejo Directivo, dejara de concurrir a otras dos (2) reuniones del Consejo Directivo sin justificar su inasistencia a dichas otras dos (2) reuniones del Consejo Directivo, será considerado, a todos los efectos legales, como Vocal Titular renunciante.

(d) En caso que el Vocal Titular Inasistente sea el Presidente del Consejo Directivo, la advertencia referida en el ARTÍCULO 13.XII.(c) podrá ser cursada al Presidente del Consejo Directivo por cualquier Vocal Titular.

(e) A los efectos del reemplazo del Vocal Titular Inasistente (el cual, de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.XII.(c), será considerado como Vocal Titular renunciante), aplicarán las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales.

XIII. DERECHOS DE LOS VOCALES SUPLENTE:

Son beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones y recursos de todos los Vocales Suplentes:

(a) reemplazar a los Vocales Titulares de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales; y

(b) asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo. En ningún caso, la presencia de cualquier Vocal Suplente en cualquier reunión del Consejo Directivo se computará a los efectos de determinar el quórum (de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.V.) ni la mayoría (de conformidad con las disposiciones del párrafo ARTÍCULO 13.VI.) en relación a dicha reunión del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14 - EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

I. ASPECTOS GENERALES:

(a) El Órgano de Fiscalización estará integrado por:

(i) un (1) revisor de cuentas titular (el "**Revisor de Cuentas Titular**"), y

(ii) un (1) revisor de cuentas suplente (el "**Revisor de Cuentas Suplente**", referido conjuntamente con el Revisor de Cuentas Titular, como el "**Revisor de Cuentas**"),

cuando la ABA posea hasta cien (100) Socios de la ABA; todos ellos, elegidos y designados por la Asamblea General Ordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

(b) Cuando la ABA cuente, en cualquier momento, con más de cien (100) Socios de la ABA, el Órgano de Fiscalización será colegiado o plural, se denominará comisión revisora de cuentas (la "**Comisión Revisora de Cuentas**") y estará compuesto por:

(i) dos (2) Revisores de Cuentas Titulares; y

(ii) un Revisor de Cuentas Suplente.

(c) En todos los casos, el/los miembro/s del Órgano de Fiscalización serán/n elegido/s y designado/s por la Asamblea General Ordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias aplicables.

(d) El mandato de todos los Revisores de Cuentas durará tres (3) años.

(e) El Revisor de Cuentas Suplente entrará en funciones en los casos en que, de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 14.IV., corresponda el reemplazo de cualquier Revisor de Cuentas Titular.

(f) Todos los Revisores de Cuentas son reelegibles indefinidamente y sus cargos revocables por la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios.

(g) En caso que el Órgano de Fiscalización estuviere compuesto por la Comisión Revisora de Cuentas, en su primera reunión, la misma podrá, a su único y exclusivo criterio, dictar o no su propio reglamento que rija, entre otras, todas las materias relativas a elección de autoridades, derechos de voto, convocatoria de sus reuniones, quorum, mayorías, etc.

(h) Todos los Revisores de Cuentas desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

(i) La elección y designación de los Revisores de Cuentas se realizará, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, del Reglamento Electoral y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(j) Todos los Revisores de Cuentas asumirán sus cargos al trigésimo (30mo.) día inmediatamente posterior a la fecha en la cual hayan sido elegidos y designados por la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 14.I.(a) y concordantes. Durante dicho período, el/los Revisor/es de Cuentas Titular/es deberá/n suministrar al/los Socio/s de la ABA que haya/n sido elegido/s y designado/s como Revisor/es de Cuentas Titular/es en la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios, toda la información que tal/es Socio/s de la ABA razonablemente le requiera/n a fin de poder asumir sus cargos en forma seria y responsable.

II. ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS REVISORES DE CUENTAS POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS; REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

(a) Los Revisores de Cuentas serán elegidos y designados por Asamblea General Ordinaria de Socios.

(b) Podrá ser elegido y designado como Revisor de Cuentas únicamente un Socio (activo) de la ABA que cumpla (tanto a la fecha de postulación cuanto a la fecha de asunción del cargo) con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, treinta y cinco (35) años de edad;

(ii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco (5) años como Socio (activo) de la ABA;

(iii) tener una antigüedad mínima ininterrumpida de un (1) año como socio de cualquier Entidad Bridgística;

(iv) no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición Debida a Acto Grave de duración mayor a un (1) año ni ninguna Prohibición Debida a Acto Gravísimo; y

(v) cumplir con los demás requisitos aplicables emergentes del Reglamento Electoral.

III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

El Órgano de Fiscalización tiene el beneficio, prerrogativa, privilegio, derecho, título, interés, acción, recurso, deber, carga, compromiso, responsabilidad y obligación de controlar y revisar el desempeño del Tesorero en el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y, en general, el deber, carga, compromiso, responsabilidad y obligación de revisar todo lo atinente al manejo de las cuentas, dinero, bienes y demás activos de la ABA.

IV. REEMPLAZO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

(a) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento de cualquier Revisor de Cuentas Titular, éste será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Revisor de Cuentas Suplente, quién ejercerá el cargo de Revisor de Cuentas Titular hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Socios, en la cual se elegirán nuevos Revisores de Cuentas o hasta que el Revisor de Cuentas Titular reasuma su cargo, según el caso.

(b) En caso que el Revisor de Cuentas Suplente, habiendo acaecido el supuesto previsto en el ARTÍCULO 14.IV.(a), no pudiera asumir el cargo de Revisor de Cuentas Titular debido a ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Revisor de Cuentas Suplente, el Consejo Directivo convocará inmediatamente a la correspondiente Asamblea General Ordinaria de Socios para la elección y designación de: (i) dos (2) Revisores de Cuenta Titulares; y (ii) un (1) Revisor de Cuentas Suplente. La referida Asamblea General Ordinaria de Socios deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los sesenta (60) días inmediatamente posteriores a la fecha en la cual se hubiere producido la situación antes descrita.

ARTÍCULO 15: EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE TORNEOS DE BRIDGE ABA:

I. ASPECTOS GENERALES:

(a) El Consejo de Dirección de Torneos de Bridge ABA estará compuesto por:

(i) un (1) director titular de Torneos de Bridge ABA (el "**Director Titular de Torneos de Bridge ABA**"); y por

(ii) un (1) director suplente de Torneos de Bridge ABA (el "**Director Suplente de Torneos de Bridge ABA**", referido conjuntamente con el Director Titular de Torneos de Bridge ABA, como los "**Directores de Torneos de Bridge ABA**").

(b) El mandato de los Directores de Torneos de Bridge ABA durará tres (3) años.

(c) El Director Suplente de Torneos de Bridge ABA entrará en funciones en reemplazo de Director Titular de Torneos de Bridge ABA.

(d) Todos los Directores de Torneos de Bridge ABA son reelegibles indefinidamente y sus cargos revocables por el Consejo Directivo.

(e) Los Directores de Torneos de Bridge ABA desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

II. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

(a) La designación y elección, así como la remoción y revocación, de los Directores de Torneos de Bridge ABA será realizada, en todos los casos, por el Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(b) Podrá ser designado y elegido como Director de Torneos de Bridge ABA únicamente un Socio (activo) de la ABA que cumpla, a la fecha de designación y elección, con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, treinta y cinco (35) años de edad que sea Director de Torneo de Bridge-Socio ABA con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco (5) años como Socio (activo) de la ABA; y

(ii) no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición Debida a Acto Grave de duración mayor a tres (3) meses ni ninguna Prohibición Debida a Acto Gravísimo.

III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN DE TORNEOS DE BRIDGE ABA; REEMPLAZO DEL DIRECTOR TITULAR DE TORNEOS DE BRIDGE ABA:

(a) El Consejo de Dirección de Torneos de Bridge ABA tiene el derecho a ser consultado por, y la consiguiente obligación de responder a cualquier consulta que, de tiempo en tiempo, le curse, el Consejo Directivo en relación a cualquier asunto o materia relativa a cualquier Torneo de Bridge ABA.

(b) El Consejo de Dirección de Torneos de Bridge ABA tiene, asimismo, la obligación de crear, llevar y mantener permanentemente actualizado un registro de directores de torneos de bridge en el cual deberá inscribirse todo Director de Torneos de Bridge para dirigir Torneos de Bridge ABA; todo ello, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, los Reglamentos Internos ABA y/o demás disposiciones reglamentarias que, de tiempo en tiempo, y a tal efecto, dicte el Consejo Directivo (el "**Registro de Directores de Torneos de Bridge**").

(c) En caso de ausencia, impedimento (temporario o definitivo), renuncia, remoción o fallecimiento del Director Titular de Torneos de Bridge ABA, éste será reemplazado (interina o definitivamente, según el caso) por el Director Suplente de Torneos de Bridge ABA, quién ejercerá el cargo de Director Titular de Torneos de Bridge ABA hasta que un nuevo Director Titular de Torneos de Bridge ABA sea designado y elegido por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16: EL CUERPO CONSULTIVO DE EX-PRESIDENTES:

I. ASPECTOS GENERALES:

(a) El Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes estará integrado, en todo momento, por los últimos cinco (5) ex-Presidentes del Consejo Directivo (sin computar, a tales efectos, cada actual Presidente del Consejo Directivo).

(b) Todos los miembros del Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CUERPO CONSULTIVO DE EX-PRESIDENTES:

Los miembros del Cuerpo Consultivo de Ex-Presidentes tienen la obligación de responder a cualquier consulta que, de tiempo en tiempo, le curse, el Presidente del Consejo Directivo en relación a cualquier asunto y/o materia relativa a la gestión y administración de la ABA.

ARTÍCULO 17: DENUNCIAS DE ACTOS GRAVES Y/O ACTOS GRAVÍSIMOS; PRESCRIPCIÓN; SUJETOS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS POR ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

I. DENUNCIAS DE ACTOS GRAVES Y/O ACTOS GRAVÍSIMOS

(a) Cualquier Persona (aún cuando no sea Socio de la ABA) puede denunciar la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o cualquier Acto Gravísimo.

(b) Toda Persona que sea Socio de la ABA tiene la obligación de denunciar la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o de cualquier Acto Gravísimo del cual haya tomado (o haya debido tomar) conocimiento.

(c) A fin de asegurar el menor nivel de impunidad posible, toda Denuncia de Acto Grave y/o de Acto Gravísimo podrá ser realizada en forma anónima. En caso que cualquiera de tales Denuncias fuera realizada en forma anónima, es obligación fundamental del Tribunal de Ética y Disciplina y del Tribunal Superior de Ética y Disciplina mantener, en todo momento y en la medida de lo posible, el anonimato de dicha Denuncia.

(d) Toda Denuncia de la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o de cualquier Acto Gravísimo deberá ser presentada al Tribunal de Ética y Disciplina a fin de que el mismo inicie el procedimiento correspondiente de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

II. PRESCRIPCIÓN

(a) La acción para el inicio del proceso ante el Tribunal de Ética y Disciplina para la investigación de cualquier Acto Grave prescribe al año inmediatamente posterior a la fecha en la cual se hubiere cometido el Acto Grave. La suspensión e interrupción de dicha acción se rige por las disposiciones correspondientes del Código Penal (aplicables *mutatis mutandis*).

(b) La acción para el inicio del proceso ante el Tribunal de Ética y Disciplina para la investigación de cualquier Acto Gravísimo es imprescriptible.

(c) La acción para el cobro de cualquier multa impuesta a cualquier Imputado conforme las disposiciones de los Estatutos Sociales (incluyendo, especialmente cualquiera de las multas previstas en el ARTÍCULO 18.V.(a) y VI.(a)) es imprescriptible.

III. SUJETOS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS POR ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

En cualquier procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina y ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes, son partes y sujetos procesales, el Imputado y el Querellante (si lo hubiere).

ARTÍCULO 18: ACTOS GRAVES & ACTOS GRAVÍSIMOS; EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA; OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA; SANCIONES; EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN; PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

I. TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; ASPECTOS GENERALES:

(a) Queda constituido el Tribunal de Ética y Disciplina, el cual estará integrado por:

(i) un (1) miembro titular (quién podrá o no ser Socio de la ABA y/o Vocal);
y por

(ii) un (1) miembro suplente (quién podrá o no ser Socio de la ABA y/o Vocal);

todos ellos, elegidos por el Consejo Directivo de conformidad con los poderes conferidos al mismo por el ARTÍCULO 13.VII.(a)(xvi).

(b) Podrá ser elegido y designado como miembro del Tribunal de Ética y Disciplina cualquier Persona Humana que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, treinta y cinco (35) años de edad; y

(ii) en caso de revestir (o haber revestido) el carácter de Socio de la ABA, no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición.

(c) El mandato de todos los miembros (titular y suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina es de por vida (vitalicio); pudiendo ser destituidos solo mediante decisión de Asamblea General Extraordinaria de Socios adoptada de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(i), V.(c)(i) y concordantes.

(d) El Tribunal de Ética y Disciplina podrá dictar y aprobar su propio reglamento interno.

(e) Todos los miembros (titular y suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

(f) Todas las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina serán reflejadas en un acta, la cual será debidamente volcada en el libro de actas del Tribunal de Ética y Disciplina.

(g) En todos los casos, la gravedad de la sanción deberá ser proporcional a la gravedad del acto cometido. Por ello, a los efectos de imponer cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.V. y/o VI., el Tribunal de Ética y Disciplina deberá tener en cuenta y considerar, entre otros factores:

(i) la gravedad de la falta cometida por el Imputado;

(ii) la categoría de jugador de bridge del Imputado, entendiendo a estos efectos, que la mayor categoría de jugador de bridge se considerará como circunstancia agravante, mientras que la menor categoría de jugador de bridge se considerará como circunstancia atenuante;

(iii) los antecedentes disciplinarios del Imputado, considerando, a estos efectos, la reincidencia como circunstancia agravante; y entendiendo, a estos efectos, por "*reincidencia*" la existencia de cualquier sanción impuesta (o que se considere impuesta) al Imputado, por la ABA y/o por cualquier Entidad y/o Entidad Afiliada y cualquiera fuera la gravedad y/o antigüedad de dicha otra sanción impuesta (o que se considere impuesta) al Imputado, por la ABA y/o por cualquier Entidad y/o por cualquier Entidad Afiliada; y

(iv) las demás circunstancias (agravantes y/o atenuantes) del caso.

(h) El Tribunal de Ética y Disciplina es (junto con el Tribunal Superior de Ética y Disciplina) la única y exclusiva autoridad con funciones jurisdiccionales en el seno de la ABA. Por ello, ninguno de los restantes órganos de la ABA (incluyendo, especialmente, el Consejo Directivo ni ninguna Asamblea de Socios) podrá, en modo alguno, inmiscuirse y/o intervenir (de cualquier manera) en, ni en relación a, ninguno de los procedimientos ante el Tribunal de Ética y Disciplina.

II. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

Ante la presentación de cualquier Denuncia de un Acto Grave y/o de un Acto Gravísimo (según el caso), son funciones del Tribunal de Ética y Disciplina:

(a) investigar y juzgar la comisión, por parte de cualquier Socio de la ABA, de cualquiera de los siguientes actos (cometidos o no en ocasión de la realización de cualquier Torneo de Bridge y, en su caso, con anterioridad a, y/o durante el transcurso o desarrollo de, y/o con posterioridad a la finalización de, cualquier Torneo de Bridge y bajo cualquier circunstancia (cualquiera de tales actos, un "**Acto Grave**"):

(i) cualquier clase de infracción y/o violación a, y/o incumplimiento de, cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones como Socio de la ABA emergentes de cualquier disposición de los Estatutos Sociales y/o de los estatutos sociales (y/o documento constitutivo equivalente) de cualquier Entidad Afiliada (incluyendo, cualquiera de los Documentos de la WBF); y/o de

(ii) cualquier clase de infracción y/o violación a, y/o incumplimiento de, cualquier regla (ética y/o de cortesía y/o de etiqueta y/o de buenos tratos y/o respeto y/o de buenas costumbres y/o de cualquier otra naturaleza) establecida en cualquiera de las disposiciones de los Estatutos Sociales y/o de los estatutos sociales (o documento constitutivo equivalente) de cualquier Entidad Afiliada (incluyendo, especialmente, cualquiera de los Documentos de la WBF) y/o en cualquier otra disposición (legal y/o reglamentaria y/o de cualquier otra naturaleza) aplicable a la práctica del deporte del bridge (incluyendo, cualquier Reglamento);

(b) investigar y juzgar la comisión, por parte de cualquier Socio de la ABA que sea una Persona Humana, de cualquier acto de trampa y/o acto similar (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere y cualquiera fuera su modalidad y/o su efecto) cometido con anterioridad a, y/o durante el transcurso o desarrollo de, y/o con posterioridad a la finalización de, cualquier Torneo de Bridge y bajo cualquier circunstancia (cualquiera de tales actos de trampa y/o similares, un "**Acto Gravísimo**") e

(c) imponer cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.V. en relación a cualquier Acto Grave y/o cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.VI. en relación a cualquier Acto Gravísimo.

III. TRIBUNAL SUPERIOR ÉTICA Y DISCIPLINA; ASPECTOS GENERALES:

(a) Queda constituido el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, el cual estará integrado por:

(i) tres (3) miembros titulares (quienes podrán o no ser Socios de la ABA y/o Vocales); y por

(ii) tres (3) miembros suplentes (quienes podrán o no ser Socios de la ABA y/o Vocales);

todos ellos, elegidos por el Consejo Directivo de conformidad con los poderes conferidos al mismo por el ARTÍCULO 13.VII.(a)(xvi).

(b) Podrá ser elegido y designado como miembro del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, únicamente un Socio (activo) de la ABA que cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(i) ser Persona Humana Mayor de Edad (hábil) de, al menos, cincuenta (50) años de edad; y

(ii) en caso de revestir (o haber revestido) el carácter de Socio de la ABA, no haberle sido jamás impuesta ninguna Prohibición ni sanción mayor a llamado de atención.

(c) En su primera reunión, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina elegirá un (1) Presidente, el cual podrá ser cualquiera de los miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que sea abogado/a de reconocida, vasta e indiscutida experiencia y trayectoria (preferentemente con profundos conocimientos de derecho penal y derecho procesal penal).

(d) El mandato de todos los miembros (titulares y suplentes) del Tribunal Superior de Ética y Disciplina es de por vida (vitalicio); pudiendo ser destituidos solo mediante decisión de Asamblea General Extraordinaria de Socios adoptada de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 12.IV.(c)(i), V.(c)(i) y concordantes.

(e) El quórum para el regular funcionamiento del Tribunal Superior de Ética y Disciplina lo constituye la presencia de, al menos, dos (2) miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(f) Cada miembro del Tribunal Superior de Ética y Disciplina tiene, en cualquier reunión del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, derecho a un (1) voto, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina en el supuesto previsto en el ARTÍCULO 18.III.(g).

(g) En caso de empate, el Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina se encuentra, en todos los casos, facultado para votar nuevamente y desempatar.

(h) Las resoluciones del Tribunal Superior de Ética y Disciplina se adoptarán válidamente mediante el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina presentes en cada reunión del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(i) En caso de empate, el Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina se encuentra, en todos los casos, facultado para votar nuevamente y desempatar.

(j) El Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá dictar y aprobar su propio reglamento interno.

(k) Todos los miembros (titulares y suplentes) del Tribunal Superior de Ética y Disciplina desempeñarán sus funciones "*ad-honorem*".

(l) Todas las deliberaciones y resoluciones de cualquier reunión del Tribunal Superior de Ética y Disciplina serán reflejadas en un acta, la cual será debidamente volcada en el libro de actas del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(m) Resultan aplicables, *mutatis mutandis*, al Tribunal Superior de Ética y Disciplina, las disposiciones del ARTÍCULO 18.I.(g).

(n) El Tribunal Superior de Ética y Disciplina es la máxima autoridad con funciones jurisdiccionales en el seno de la ABA. Por ello, ninguno de los restantes órganos de la ABA (incluyendo, especialmente, el Consejo Directivo ni ninguna Asamblea de Socios) podrá, en modo alguno, inmiscuirse y/o intervenir (de cualquier manera) en, ni en relación, ninguno de los procedimientos ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

IV. FUNCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

Una vez dictada cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina, son funciones del Tribunal Superior de Ética y Disciplina (se hubiera o no presentado cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina):

(a) abocarse inmediatamente al análisis y revisión de cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina; y

(b) confirmar o modificar de cualquiera manera (sea eliminando, reduciendo o agravando) cualquier sanción impuesta por cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina; todo ello, de conformidad con las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

V. SANCIONES QUE PUEDEN SER IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y/O POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA A UN IMPUTADO DE ACTO GRAVE:

(a) El Tribunal de Ética y Disciplina y el Tribunal Superior de Ética y Disciplina pueden imponer a cualquier Imputado de Acto Grave, única y exclusivamente, cualquiera de las siguientes sanciones (en el siguiente orden -creciente- de gravedad):

(i) llamado de atención:

(A) sin multa; o

(B) con multa mínima de un (1) UMA y máxima de dos (2) UMAS;

(ii) apercibimiento:

(A) sin multa; o

(B) con multa mínima de dos (2) UMAS y máxima de cuatro (4)

UMAS;

(iii) amonestación:

(A) sin multa; o

(B) con multa mínima de cuatro (4) UMAS y máxima de ocho (8)

UMAS;

(iv) prohibición, por un plazo mínimo de quince (15) días y máximo de treinta (30) años, para:

(A) participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y/o para

(B) representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera fuere su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional (cualquiera de tales prohibiciones, una "**Prohibición Debida a Acto Grave**"), sin multa o con las siguientes multas:

1. si la Prohibición Debida a Acto Grave no excediera cinco (5) años: un multa mínima de diez (10) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS;

2. si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera cinco (5) años pero no excediera diez (10) años: un multa mínima de veinte (20) UMAS y máxima de cuarenta (40) UMAS;

3. si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera diez (10) años pero no excediera quince (15) años: un multa mínima de cuarenta (40) UMAS y máxima de ochenta (80) UMAS;

4. si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera quince (15) años pero no excediera veinte (20) años: un multa mínima de ochenta (80) UMAS y máxima de ciento sesenta (160) UMAS;

5. si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera veinte (20) años pero no excediera veinticinco (25) años: un multa mínima de ciento sesenta (160) UMAS y máxima de trescientos veinte (320) UMAS;

6. si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera veinticinco (25) años pero no excediera treinta (30) años: un multa mínima de trescientos veinte (320) UMAS y máxima de seiscientos cuarenta (640) UMAS; y

7. si la Prohibición Debida a Acto Grave fuera de treinta (30) años: un multa mínima de seiscientos cuarenta (640) UMAS y máxima de un mil (1.000) UMAS.

(b) Cualquier Sentencia de Fondo que imponga cualquier Prohibición Debida a Acto Grave y/o cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina- Medida Cautelar que imponga cualquier medida cautelar (preventiva), impide y prohíbe:

(i) al Consejo Directivo: enviar la Credencial al Imputado de Acto Grave ; y

(ii) al Imputado de Acto Grave:

(A) participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y/o

(B) representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera fuere su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional,

durante el correspondiente período de Prohibición.

(c) En todos los casos, se impondrá (como mínimo) amonestación (con multa) a cualquier Socio de la ABA que incumpla con cualquiera de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes del ARTÍCULO 10.(a)(iv)(C) y (D).

(d) A los efectos del ARTÍCULO 8.(c)(iii) y concordantes, se considerará, en todos los casos, que:

(i) todo llamado de atención tiene una vigencia de quince (15) días;

(ii) todo apercibimiento tiene una vigencia de treinta (30) días; y

(iii) toda amonestación tiene una vigencia de cuarenta y cinco (45) días.

(e) La imposición de una sanción consistente en una Prohibición Debida a Acto Grave por parte del Tribunal de Ética y Disciplina y/o por parte del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, trae aparejada, además y en todos los casos, para el Imputado de Acto Grave, las siguientes consecuencias:

(i) si la Prohibición Debida a Acto Grave no excediera cinco (5) años: un incremento mínimo del diez por ciento (10%) y máximo del veinte por ciento (20%) del valor de la

cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*);

(ii) si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera cinco (5) años pero no excediera diez (10) años: un incremento mínimo del veinte por ciento (20%) y máximo del cuarenta por ciento (40%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*);

(iii) si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera diez (10) años pero no excediera quince (15) años: un incremento mínimo del cuarenta por ciento (40%) y máximo del ochenta por ciento (80%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*);

(iv) si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera quince (15) años pero no excediera veinte (20) años: un incremento mínimo del ochenta por ciento (80%) y máximo del ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*);

(v) si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera veinte (20) años pero no excediera veinticinco (25) años: un incremento mínimo del ciento sesenta por ciento (160%) y máximo del trescientos veinte por ciento (320%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*);

(vi) si la Prohibición Debida a Acto Grave excediera veinticinco (25) años pero fuera inferior a treinta (30) años: un incremento mínimo del trescientos veinte por ciento (320%) y máximo del seiscientos cuarenta por ciento (640%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*); y

(vii) si la Prohibición Debida a Acto Grave fuera de treinta (30) años: un incremento mínimo del seiscientos cuarenta por ciento (640%) y máximo de un mil por ciento (1.000%) del valor de la cuota entonces vigente para dicho Imputado de Acto Grave sancionado; el cual se mantendrá vigente durante toda la vigencia de la sanción (en su caso, *pro rata temporis*).

(f) En caso que el Imputado de Acto Grave sancionado fuera Socio (vitalicio) de la ABA, dicho Imputado de Acto Grave pierde, automáticamente y de pleno derecho, la calidad Socio de la ABA (vitalicio).

(g) Todos los mínimos y máximos establecidos en el ARTÍCULO 18.V.(e) se incrementan en un diez por ciento (10%) cuando el Imputado de Acto Grave a quién se impusiera cualquier Prohibición Debida a Acto Grave revistiera, al momento de cometer el Acto Grave, la

categoría de "*Maestro*" (o categoría superior) conforme los Reglamentos Internos ABA y/o demás disposiciones reglamentarias aplicables.

(h) En caso de reincidencia, por cada reincidencia se duplicarán, automáticamente y de pleno derecho, los porcentuales mínimos y máximos de incremento de cuota establecidos en el ARTÍCULO 18.V.(e).

(i) Los mínimos y los máximos de las multas previstas en el ARTÍCULO 18.V.(a), así como también los porcentuales mínimos y máximos de incremento de cuota previstos en el ARTÍCULO 18.V.(e), se duplicarán, automáticamente, de pleno derecho, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, cuando la Prohibición Debida a Acto Grave haya sido impuesta en relación a un Acto Grave cometido en cualquier Torneo de Bridge ABA cuyo premio haya consistido (total o parcialmente) en dinero.

(j) Cuando el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina imponga cualquier Prohibición de Acto Grave por un período superior al año, podrá establecer, también, el período (que podrá ser de por vida) durante el cual el Imputado de Acto Grave no podrá ocupar ningún puesto y/o cargo (electivo y/o de cualquier otra naturaleza) en ninguna autoridad de la ABA y/o en cualquier Cuerpo de Colaboración.

VI. SANCIONES QUE PUEDEN SER IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y/O POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA A UN IMPUTADO DE ACTO GRAVÍSIMO:

(a) El Tribunal de Ética y Disciplina y el Tribunal Superior de Ética y Disciplina puede imponer a cualquier Imputado de Acto Gravísimo, única y exclusivamente, la siguiente sanción:

(i) prohibición de participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y

(ii) prohibición de representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera fuere su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional,

durante un período no inferior a diez (10) años, pudiendo fijar dicha prohibición de participación y representación y/o integración de por vida (cualquiera de tales prohibiciones, una "**Prohibición Debida a Acto Gravísimo**"), con las siguientes multas:

1. si la Prohibición Debida a Acto Gravísimo no excediera quince años: una multa mínima de ochenta (80) UMAS y máxima de ciento sesenta (160) UMAS; y

2. si la Prohibición Debida a Acto Gravísimo excediera quince años: una multa mínima de ciento sesenta (160) UMAS y máxima de dos mil (2.000) UMAS.

(b) Cualquier Sentencia de Fondo que imponga cualquier Prohibición Debida a Acto Gravísimo y/o cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina- Medida Cautelar que imponga cualquier medida cautelar (preventiva), impide y prohíbe:

(i) al Consejo Directivo: enviar la Credencial al Imputado de Acto Gravísimo; y

(ii) al Imputado de Acto Gravísimo:

(A) participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y/o

(B) representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera fuere su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional,

durante el correspondiente período de Prohibición.

(c) Asimismo, cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que imponga una Prohibición Debida a Acto Gravísimo, produce, automáticamente y de pleno derecho, respecto del Imputado de Acto Gravísimo, los siguientes incrementos y deducciones:

(i) si la Prohibición Debida a Acto Gravísimo no excediera quince (15) años: un incremento mínimo del ochenta por ciento (80%) y máximo del ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la cuota entonces vigente para el Imputado de Acto Gravísimo; el cual será fijado por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina y se mantendrá vigente durante todo el correspondiente período de Prohibición (en su caso, *pro rata temporis*); y

(ii) si la Prohibición Debida a Acto Gravísimo excediera quince (15) años: un incremento mínimo de ciento sesenta por ciento (160%) y máximo de dos mil por ciento (2.000%) del valor de la cuota entonces vigente para el Imputado de Acto Gravísimo; el cual será fijado por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina y se mantendrá vigente durante todo el correspondiente período de Prohibición (en su caso, *pro rata temporis*).

(d) En caso que el Imputado de Acto Gravísimo fuera Socio (vitalicio) de la ABA dicho Imputado de Acto Gravísimo perderá, automáticamente y de pleno derecho, la calidad de Socio de la ABA (vitalicio).

(e) Todos los porcentuales mínimos y máximos establecidos en el ARTÍCULO 18.VI.(c) se incrementan en un veinte por ciento (20%) cuando el Imputado de Acto Gravísimo revistiera, al momento de cometer el Acto Gravísimo, la categoría de "Maestro" (o categoría

superior) conforme los Reglamentos Internos ABA y/o demás disposiciones reglamentarias aplicables.

(f) En caso de reincidencia, por cada reincidencia se duplicará, automáticamente y de pleno derecho, los porcentuales mínimos y máximos de incremento de cuota establecidos en el ARTÍCULO 18.VI.(c).

(g) Los mínimos y los máximos de las multas previstas en el ARTÍCULO 18.VI.(a), así como también los porcentuales mínimos y máximos de incremento de cuota previstos en el ARTÍCULO 18.VI.(c), se duplicarán, automáticamente, de pleno derecho, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, cuando la Prohibición Debida a Acto Gravísimo haya sido impuesta en relación a un Acto Gravísimo cometido en cualquier Torneo de Bridge ABA cuyo premio haya consistido (total o parcialmente) en dinero.

(h) Asimismo, cualquier Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que imponga cualquier Prohibición Debida a Acto Gravísimo, impide y prohíbe al Imputado de Acto Gravísimo ocupar (de por vida) cualquier puesto y/o cargo (electivo y/o de cualquier otra naturaleza) en ninguna autoridad de la ABA y/o en cualquier Cuerpo de Colaboración.

VII. RECUSACIÓN & EXCUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

I. TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

A. RECUSACIÓN; PRINCIPIO:

(a) No procede en ningún caso, la recusación:

(i) sin causa de ningún miembro del Tribunal de Ética y Disciplina; ni la recusación

(ii) de ningún miembro del Tribunal de Ética y Disciplina que, en cumplimiento de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de los Estatutos Sociales, hubiere denunciado la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o Acto Gravísimo.

(b) El Imputado y el Querellante (si lo hubiere) podrá/n, en su primera oportunidad procesal, recusar al miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina si, y solo si, y solo en la medida en que, invocare/n y acredite/n (a juicio del Tribunal Superior de Ética y Disciplina):

(i) alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(a); y/o

(ii) cualquier otro motivo serio y razonable que funde razonablemente la posibilidad de parcialidad.

B. EXCUSACIÓN; MOTIVOS:

(a) El miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina deberá apartarse del conocimiento del caso:

(i) si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;

(ii) si en el caso intervino o interviene:

(A) su cónyuge, conviviente o Persona humana alguna con la cual mantiene cualquier clase de vínculo sentimental o afectivo;

(B) algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad;

(C) quién ha sido su tutor, curador o guardador o quién está ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

(iii) si él/ella o alguna de las Personas humanas mencionadas en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(a)(ii) estuvieran, de cualquier manera, interesadas en el caso o tuvieran juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en cualquier clase de mercado autoregulado;

(iv) si él/ella o alguna de las Personas mencionadas en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(a)(ii) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o si, después de comenzado el procedimiento, hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueran de escaso valor;

(v) si, antes de iniciado el procedimiento, tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si actúa como Querellante en el procedimiento o fue acusado o denunciado por alguno de los interesados (con anterioridad a la fecha en la cual se hubiera cometido el Acto Grave y/o Acto Gravísimo (según el caso)), salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos; o

(vi) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

(b) El miembro Titular del Tribunal de Ética y Disciplina comprendido en alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(a)(i) (ii), (iii), (iv) o (vi), deberá denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del caso.

(c) En el supuesto previsto en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(a) (v), el miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en la que se halla.

C. TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN:

(a) El miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, al Tribunal Superior de Ética y Disciplina; quién tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y resolverá la cuestión sin más trámite.

(b) Cuando el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, por considerar que la excusa tiene fundamento, aceptare la excusación, ordenará al miembro suplente del Tribunal de Ética y Disciplina que ocupe el lugar del miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina (únicamente a los efectos del conocimiento y decisión del caso).

(c) Cuando el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, en cambio, por considerar que la excusa no tiene fundamento, no aceptare la excusación, el miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina deberá continuar en el conocimiento y decisión del caso.

D. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN:

(a) Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

(b) La recusación deberá formularse:

(i) por el Imputado: en la primera oportunidad procesal disponible, y a todo evento, en su Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina; y

(ii) por el Querellante (si lo hubiere): en la primera oportunidad procesal disponible.

La resolución de la excusación referida en el ARTÍCULO 18.VII.I.B.(c) no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

(c) Si el miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina admite la recusación, se aplicará el procedimiento para la excusación establecido en el ARTÍCULO 18.VII.C..

(d) Si el miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina no admite la recusación, remitirá el escrito de recusación y lo resuelto al Tribunal Superior de Ética y Disciplina, el cual deberá resolver la cuestión dentro de los tres (3) Días Hábiles.

E. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN:

(a) Producida la excusación o aceptada la recusación, el miembro titular del Tribunal de Ética y Disciplina no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención del nuevo miembro (suplente) del Tribunal de Ética y Disciplina será definitiva.

(b) Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el miembro titular del Tribunal de Disciplina que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para ello o se excusara con notoria falta de fundamento.

(c) La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta grave y circunstancia agravante. Si el Tribunal Superior de Ética y Disciplina rechazara y denegara cualquier pedido de recusación, y considerara, además, que no existía motivo fundado y razonable para que el Imputado y/o el Querellante (si lo hubiere) planteara la recusación, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá imponer al Imputado y/o al Querellante (si lo hubiere) una multa mínima de cinco (5) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS.

II. TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA

A. RECUSACIÓN; PRINCIPIO:

(a) No procede en ningún caso, la recusación:

(i) sin causa de ningún miembro del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; ni la recusación

(ii) de ningún miembro del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que, en cumplimiento de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones emergentes de los Estatutos Sociales, hubiere denunciado la comisión (o probable comisión) de cualquier Acto Grave y/o de cualquier Acto Gravísimo (según el caso).

(b) El Imputado y el Querellante (si lo hubiere) podrá/n, en su primera oportunidad procesal, recusar a cualquier miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina si, y solo si, y solo en la medida en que, invocare/n y acredite/n (a juicio de los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina):

(i) alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 18.VII.B.(a); o

(ii) cualquier otro motivo serio y razonable que funde razonablemente la posibilidad de parcialidad.

B. EXCUSACIÓN; MOTIVOS:

(a) Todo miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina deberá apartarse del conocimiento del caso:

(i) si dió recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento;

(ii) si en el caso intervino o interviene:

(A) su cónyuge, conviviente o Persona humana alguna con la cual mantiene cualquier clase de vínculo sentimental o afectivo;

(B) algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad;

(C) quién ha sido su tutor, curador o guardador o quién está ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;

(iii) si él/ella o alguna de las Personas humanas mencionadas en el ARTÍCULO 18.VII.II.B.(a)(ii) estuvieran, de cualquier manera, interesadas en el caso o tuvieran juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en cualquier clase de mercado autoregulado;

(iv) si él/ella o alguna de las Personas mencionadas en el ARTÍCULO 18.VII.II.B.(a)(ii) recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o si, después de comenzado el procedimiento, hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueran de escaso valor;

(v) si, antes de iniciado el procedimiento, tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si actúa como Querellante en el procedimiento o fue razonablemente acusado o denunciado por alguno de los interesados (con anterioridad a la fecha en la cual se hubiera cometido el Acto Grave y/o Acto Gravísimo (según el caso)), salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos; o

(vi) si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.

(b) El miembro Titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina comprendido en alguno de los motivos previstos en el ARTÍCULO 18.VII.II.B.(a)(i), (ii), (iii), (iv) o (vi), deberá denunciarlo inmediatamente, ni bien conozca su situación respecto del caso, y apartarse del conocimiento y decisión del caso.

(c) En el supuesto previsto en el ARTÍCULO 18.VII.II.B.(a) (v), el miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en la que se halla.

C. TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN:

(a) El miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que se excuse remitirá las actuaciones de excusación, por resolución fundada, a los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; quiénes tomará conocimiento de los antecedentes de manera inmediata y resolverán la cuestión sin más trámite.

(b) Cuando los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, por considerar que la excusa tiene fundamento, aceptaren la excusación, ocupará el lugar del miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina (únicamente a los efectos del conocimiento y decisión del caso) el correspondiente miembro suplente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(c) Cuando los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, en cambio, por considerar que la excusa no tiene fundamento, no aceptaren la excusación, el miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina deberá continuar en el conocimiento y decisión del caso.

D. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN:

(a) Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

(b) La recusación deberá formularse:

(i) por el Imputado: en la primera oportunidad procesal disponible, y a todo evento, en su Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina; y

(iii) por el Querellante (si lo hubiere): en la primera oportunidad procesal disponible.

La resolución de la excusación referida en el ARTÍCULO 18.VII.II.B. (c) no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

(c) Si los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina admitieren la recusación, se aplicará el procedimiento para la excusación establecido en el ARTÍCULO 18.VII.II.E.(b).

(d) Si los restantes miembros titulares del Tribunal Superior de Ética y Disciplina no admitieren la recusación, se rechazará y desestimarás, definitiva e irrevocablemente, el correspondiente pedido de recusación.

E. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN:

(a) Producida la excusación o aceptada la recusación, el correspondiente miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina no podrá realizar en el proceso ningún acto. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquellas, la intervención del nuevo miembro (suplente) del Tribunal Superior de Ética y Disciplina será definitiva.

(b) Incurrirá en falta grave y causal de mal desempeño el miembro titular del Tribunal Superior de Ética y Disciplina que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para ello o se excusara con notoria falta de fundamento.

(c) La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta grave y circunstancia agravante. Si el Tribunal Superior de Ética y Disciplina rechazara y denegara cualquier pedido de recusación, y considerara, además, que no existía motivo fundado y razonable para que el Imputado y/o el Querellante (si lo hubiere) planteara la recusación, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá imponer al Imputado y/o al Querellante (si lo hubiere) una multa mínima de cinco (5) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS.

VIII. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; SENTENCIA DE FONDO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; RECURSOS DE APELACIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

(a) El procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina se inicia:

(i) de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina; o

(ii) mediante la presentación (por parte de cualquier Persona (incluyendo, cualquier Vocal y/o cualquiera de los miembros (titulares o suplentes) del Tribunal de Ética y Disciplina y/o del Tribunal Superior de Ética y Disciplina) ante el Tribunal de Ética y Disciplina de la correspondiente Denuncia; la cual puede ser oral o escrita. En caso que la Denuncia fuere escrita, deberá acompañarse a la misma y/u ofrecer toda la prueba.

(b) Inmediatamente después de presentada la Denuncia, el Tribunal de Ética y Disciplina correrá traslado de la misma al Imputado por el término de diez (10) Días Hábiles.

(c) El Imputado podrá, dentro del plazo previsto en el ARTÍCULO 18.VIII.(b), presentar por escrito su defensa:

(i) al cual el Imputado acompañará toda la prueba de que intente valerse; y

(ii) en el cual el Imputado ofrecerá toda la restante prueba (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) que pretenda producir (el "**Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina**"); el cual será notificado al Querellante (si lo hubiere).

(d) Una vez presentado el Escrito de Defensa Ante el Tribunal de Ética y Disciplina (o vencido el plazo para su presentación), el Tribunal de Ética y Disciplina ordenará la producción de aquella prueba ofrecida por el denunciante y/o el Querellante (si lo hubiere) y/o por el Imputado que estime procedente; así como también la producción de toda aquella otra prueba que el Tribunal de Ética y Disciplina estime procedente y/o conveniente para la dilucidación de la causa (incluyendo, la elaboración y presentación de cualquier Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal en cualquier procedimiento en el cual participe un Imputado de Acto Gravísimo).

(e) Producida toda la prueba referida en el ARTÍCULO 18.VIII.(d), el Tribunal de Ética y Disciplina decretará el cierre del período de prueba.

(f) Una vez decretado el cierre del período de prueba, el Tribunal de Ética y Disciplina fijará audiencia para que el Imputado y el Querellante (si lo hubiere) aleguen *in voce* acerca de la prueba producida (incluyendo, cualquier Informe de Experto Calificado en cualquier procedimiento en el cual participe un Imputado de Acto Gravísimo) y demás circunstancias del caso (la "**Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina**"); la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en la cual el Tribunal de Ética y Disciplina hubiera decretado el cierre del período de prueba. El Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina tiene la obligación de asistir, sin participar, a la Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina. La Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina será pública, y a la misma podrá asistir, sin participar, cualquier Socio de la ABA.

(g) El Tribunal de Ética y Disciplina deberá dictar sentencia dentro de los diez (10) Días Hábiles de haberse celebrado la Audiencia de Alegatos Ante el Tribunal de Ética y Disciplina.

(h) Se garantizará, en todos los casos, tanto el derecho de defensa del Imputado, cuanto el derecho acusatorio del Querellante (si lo hubiere).

(i) Toda sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina (imponga o no a cualquier Imputado cualquiera de las sanciones previstas en el ARTICULO 18.V. o VI.)(cualquiera de dichas sentencias, una "**Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina**"), será inmediatamente:

(i) notificada al Imputado y al Querellante (si lo hubiere) (la "**Notificación de la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina**"); y, asimismo, será inmediatamente

(ii) comunicada al Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(j) Dentro de los cinco (5) Días Hábiles de recibida la Notificación de la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina:

(i) el Imputado podrá presentar (y fundar en el mismo acto) por escrito un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina para que el mismo elimine o disminuya la sanción impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina (el

"Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Sentencia de Fondo"); y

(ii) el Querellante (si lo hubiere) podrá, también, presentar (y fundar en el mismo acto) por escrito un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina para que el mismo aumente la sanción impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina (el "**Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Sentencia de Fondo**").

(k) El Tribunal de Ética y Disciplina no podrá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, denegar la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(l) Inmediatamente después de concedido cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina, el Tribunal de Ética y Disciplina notificará la concesión del mismo al Imputado, al Querellante (si lo hubiere) y al Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(m) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina tendrá efecto suspensivo.

(n) Todas y cada una de las resoluciones que adopte el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco del procedimiento establecido en este ARTÍCULO 18.VIII. son finales, inapelables e irrevisables (excepto la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina, la cual es apelable al Tribunal Superior de Ética y Disciplina conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.VIII.(j)).

IX. MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA; RECURSOS DE APELACIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

(a) Cuando, en cualquier momento con anterioridad al dictado de la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina, existiera, al solo criterio del Tribunal de Ética y Disciplina, semiplena prueba o fundada sospecha de la comisión de un Acto Grave y/o de un Acto Gravísimo (según el caso) por parte del Imputado, y hubiere o no sido peticionado por el Querellante (si lo hubiere), el Tribunal de Ética y Disciplina podrá dictar una sentencia decretando o no una medida cautelar que prohíba preventivamente (durante el transcurso del proceso) al Imputado:

(i) participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y/o

(ii) representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera sea su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional (la "**Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar**").

(b) Toda Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar será inmediatamente notificada al Imputado, al Querellante (si lo hubiere) y al Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina (la "**Notificación de la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar**")

(c) Dentro de los cinco (5) Días Hábiles de recibida la Notificación de la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar, el Imputado podrá presentar (y fundar en el mismo acto) por escrito un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina para que el mismo elimine o disminuya la medida cautelar impuesta por la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar (el "**Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado-Medida Cautelar**").

(d) Asimismo, en caso que el Querellante hubiere solicitado el dictado de dicha medida cautelar (preventiva) y el Tribunal de Ética y Disciplina hubiere denegado el otorgamiento de la misma, el Querellante podrá, también, presentar (y fundar en el mismo acto) por escrito un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina para que el mismo decrete dicha medida cautelar peticionada por el Querellante y que fuera denegada por el Tribunal de Ética y Disciplina (el "**Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante-Medida Cautelar**").

(e) El Tribunal de Ética y Disciplina no podrá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, denegar la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar.

(f) El Tribunal de Ética y Disciplina notificará inmediatamente al Imputado, al Querellante (si lo hubiere) y al Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar.

(g) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar tendrá efecto suspensivo.

(h) Todas y cada una de las resoluciones que adopte el Tribunal de Ética y Disciplina en el marco del procedimiento establecido en este ARTÍCULO 18.IX. son finales, inapelables e irrevisables (excepto la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar, la cual es apelable al Tribunal Superior de Ética y Disciplina conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.IX.(c) y (d)).

X. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA; SENTENCIA DE FONDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA; INEXISTENCIA DE RECURSOS EN EL SENO DE LA ABA:

(a) El procedimiento ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina se inicia:

(i) de oficio por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (aun cuando no hubiere sido interpuesto ningún Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina); o

(ii) mediante la notificación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina (de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 18.VIII.(1).

(b) Una vez iniciado el procedimiento ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, en cualquiera de las formas previstas en el ARTÍCULO 18.X.(a), el mismo:

(i) notificará el inicio dicho procedimiento al Imputado y al Querellante (si lo hubiere); y, asimismo

(ii) además, y sin perjuicio, de toda la prueba producida ante el Tribunal de Ética y Disciplina, y solo en caso que lo considere necesario o conveniente, ordenará la producción de toda aquella otra prueba que el Tribunal Superior de Ética y Disciplina estime procedente y/o conveniente para la dilucidación de la causa (incluyendo, la elaboración y presentación de cualquier Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal en cualquier proceso en el cual participe un Imputado de Acto Gravísimo).

(c) En su caso, producida toda la prueba referida en el ARTÍCULO 18.X.(b)(ii), el Tribunal Superior de Ética y Disciplina decretará el cierre del período de prueba.

(d) A fin de garantizar, en su máxima extensión, tanto el derecho de defensa del Imputado cuando el derecho acusatorio del Querellante (si lo hubiere), inmediatamente después de notificado el inicio del procedimiento (conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.X.(b)(i)) o de decretado el cierre del período de prueba (según el caso), el Tribunal Superior de Ética y Disciplina fijará nueva audiencia oral para que el Imputado (hubiere o no presentado un Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado) y el Querellante (en la medida en que hubiere presentado un Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante):

(i) exprese/n oralmente los agravios que dichas partes entienden le causa la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina; y, asimismo y en caso de haberse ordenado la producción de prueba conforma las disposiciones del ARTÍCULO 18.X.(b)(ii)

(ii) aleguen *in voce* acerca de la prueba producida ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (incluyendo, cualquier Informe de Experto Calificado en el marco de cualquier proceso en el cual participe un Imputado de Acto Gravísimo) y demás circunstancias del caso (la "**Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina**");

la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en la cual el Tribunal Superior de Ética y Disciplina hubiera (y) notificado al Imputado y/o al Querellante (si lo hubiere) el inicio del procedimiento conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.X.(b)(i); o (z) decretado el cierre del período de prueba. La Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina será pública, y a la misma podrá asistir, sin participar, cualquier Socio de la ABA.

(e) Se garantizará, en todos los casos, tanto el derecho de defensa del Imputado, cuanto el derecho acusatorio del Querellante (si lo hubiere).

(f) El Tribunal Superior de Ética y Disciplina deberá dictar sentencia (la "**Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina**") dentro de los diez (10) Días Hábiles de haberse celebrado la Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(g) La Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, hubiere o no sido impuesto cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina, podrá confirmar, eliminar, disminuir o agravar cualquier sanción impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina (excepto la expulsión del Imputado como Socio de la ABA, la cual solo puede ser resuelta por una Asamblea General Extraordinaria de Socios de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 12.II.(c)(iii) y concordantes).

(h) Si, como consecuencia de la interposición de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Imputado, la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina:

(i) agravara la sanción impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina; y

(ii) considerara, además, que no existía motivo fundado y razonable para que el Imputado interpusiera el correspondiente Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina,

la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá imponer al Imputado una multa mínima de cinco (5) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS.

(i) Si, como consecuencia de la interposición de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante, la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina:

(i) eliminara la sanción impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina; y

(ii) considerara, además, que no existía motivo fundado y razonable para que el Querellante interpusiera el Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina Interpuesto por el Querellante,

la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá imponer al Querellante una multa mínima de un (1) UMA y máxima de cinco (5) UMAS.

(j) Toda Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina:

(i) es final, inapelable e irrevisable;

(ii) pone fin al proceso, con carácter de cosa juzgada material, e impide que el mismo pueda continuarse ante cualquier autoridad de la ABA (incluyendo, el Consejo Directivo y/o cualquier Asamblea de Socios); y

(iii) será inmediatamente:

(A) notificada al Imputado y al Querellante (si lo hubiere); y

(B) comunicada al Presidente del Consejo Directivo.

(k) A los efectos del cálculo de la reincidencia de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales, se considerará, en todos los casos, la sanción que hubiera sido impuesta por la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(l) Todas y cada una de las resoluciones que adopte el Tribunal Superior de Ética y Disciplina en el marco del procedimiento establecido en este ARTÍCULO 18.X. (incluyendo, la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina) son finales, inapelables e irrevisables en el seno de la ABA; ello, sin perjuicio del recurso de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte contra la Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.XIII.

XI. MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA; INEXISTENCIA DE RECURSOS EN EL SENO DE LA ABA:

(a) Inmediatamente después de haberle sido notificado al Tribunal Superior de Ética y Disciplina cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar (conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.IX.(b)) o la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar (conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.IX.(f)), y a fin de garantizar, en su máxima extensión, tanto el derecho de defensa del Imputado cuanto el derecho acusatorio del Querellante, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, fijará nueva audiencia oral para que el Imputado (hubiere o no interpuesto un Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar) y/o el Querellante (si lo hubiere y hubiere o no interpuesto un Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar), alegue/n y/o exprese/n oralmente los agravios que dichas partes entienden le causa la Sentencia del Tribunal de Ética-Medida Cautelar (la "**Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar**");

la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en la cual el Tribunal Superior de Ética y Disciplina hubiere sido notificado de cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar o de la concesión de cualquier Recurso de Apelación al Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar.

(b) Dentro de los cinco (5) Días Hábiles de celebrada la Audiencia de Alegatos y/o Agravios Ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina dictará sentencia decretando o no una medida cautelar que prohíba preventivamente (durante el transcurso del proceso) al Imputado:

(i) participar, y/o de cualquier otra manera intervenir, en cualquier Torneo de Bridge (sea en la República Argentina y/o en el exterior); y/o

(ii) representar y/o integrar (de cualquier manera y en cualquier carácter) cualquier equipo y/o delegación (cualquiera sea su denominación) que represente a la República Argentina en cualquier clase de torneo y/o certámen y/o competencia y/o campeonato (cualquiera fuere su denominación) de carácter regional, transnacional o internacional (la "**Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar**").

(c) Toda Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar será inmediatamente notificada:

(i) al Imputado y al Querellante; y, en la medida en que dicha Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina hubiere decretado cualquier medida cautelar (prohibición preventiva)

(ii) al Presidente del Consejo Directivo, a fin de que el Consejo Directivo implemente y ejecute inmediatamente la referida medida cautelar (prohibición preventiva).

(d) Todas y cada una de las resoluciones que adopte el Tribunal Superior de Ética y Disciplina en el marco del procedimiento establecido en este ARTÍCULO 18.XI. (incluyendo, la Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar) son finales, inapelables e irrevisables en el seno de la ABA; ello, sin perjuicio del recurso de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte contra la Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.XIII.

XII. INFORME DE EXPERTO CALIFICADO EN PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES ES PARTE CUALQUIER IMPUTADO DE ACTO GRAVÍSIMO

(a) En la medida que en cualquier procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina y/o ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina sea parte cualquier Imputado de Acto Gravísimo, tanto el Tribunal de Ética y Disciplina (en el marco del procedimiento previsto en el ARTÍCULO 18.VIII.) cuanto el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (en el marco del procedimiento previsto en el ARTÍCULO 18.X.), podrán, a su único y exclusivo criterio y en caso que cualquiera de tales tribunales lo considere necesario y/o conveniente y/o conducente para la mejor dilucidación de la causa, solicitar la opinión de uno (1) o más Expertos Calificados a fin de determinar si, en opinión del/de los mismo/s, el Imputado de Acto Gravísimo cometió o no un Acto Gravísimo (cualquiera de tales Expertos Calificados, un "**Experto Calificado Nombrado por el Tribunal**").

(b) En caso que, conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.XII.(a), intervenga en el proceso cualquier Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, el mismo presentará al Tribunal de Ética y Disciplina y/o al Tribunal Superior de Ética y Disciplina (según el caso), el correspondiente informe escrito a la brevedad posible luego de haberle sido requerido por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, según el caso (el "**Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal**").

(c) Inmediatamente después de presentado cualquier Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal en el marco de cualquier procedimiento ante el Tribunal de Ética y Disciplina y/o ante el Tribunal Superior de Ética y Disciplina en el cual sea parte cualquier Imputado de Acto Gravísimo, el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina (según el caso) notificará:

(i) al Imputado de Acto Gravísimo dicho Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, poniendo el mismo a entera disposición del Imputado de Acto Gravísimo quién podrá, dentro de los diez (10) Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en la cual le hubiere sido notificado el Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, presentar otro informe de Experto Calificado (cualquiera de tales informes, un "**Informe de Experto Calificado Nombrado por el Imputado de Acto Gravísimo**"); y, asimismo

(ii) al Querellante (si lo hubiere) dicho Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, poniendo el mismo a entera disposición del Querellante quién podrá, dentro de los quince (15) Días Hábiles inmediatamente posteriores a la fecha en la cual le hubiere sido notificado el Informe de Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, presentar otro informe de Experto Calificado (cualquiera de tales informes, un "**Informe de Experto Calificado Nombrado por Querellante**").

(d) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, procede la recusación (con o sin causa) de ningún Experto Calificado.

(e) A fin de emitir cualquier Informe de Experto Calificado, el Experto Calificado deberá considerar, ponderar y analizar, entre otros, los siguientes factores y circunstancias:

(i) la categoría de jugador de bridge a la que pertenece el Imputado de Acto Gravísimo;

(ii) el estilo general de juego del Imputado de Acto Gravísimo;

(iii) si el estilo general de juego del Imputado de Acto Gravísimo es o no compatible con el tipo de jugada (sea ésta declaración ("*remate*"), jugada de carteo o de defensa) realizada por el Imputado de Acto Gravísimo en el Acto Gravísimo que diera origen al procedimiento;

(iv) si el Imputado de Acto Gravísimo, cuando se aparta de su estilo general de juego, obtiene, por lo general, resultados inusualmente favorables;

(v) el tipo de Torneos de Bridge en los cuales el Imputado de Acto Gravísimo, habiéndose apartado de su estilo general de juego, ha obtenido, no obstante, resultados inusualmente favorables;

(vi) el tipo de Torneo de Bridge en el cual el Imputado de Acto Gravísimo ha cometido el Acto Gravísimo que diera origen el procedimiento;

(vii) la categoría de jugador de bridge de quién ha sido compañero del Imputado de Acto Gravísimo en los Torneos de Bridge en los cuales dicho Imputado de Acto Gravísimo, habiéndose apartado de su estilo general de juego, ha obtenido, no obstante, resultados inusualmente favorables;

(viii) las explicaciones que, ante el pedido de explicación de cualquier jugador del bando de la contra, haya dado el Imputado de Acto Gravísimo ante el Director del Torneo de Bridge, respecto de cualquier tipo de jugada (sea ésta declaración ("*remate*"), jugada de carteo o de defensa) realizada por el Imputado de Acto Gravísimo; y su comparación con cualquier otra explicación que, respecto de dicha jugada, haya dado dicho Imputado de Acto Gravísimo al Experto Calificado con posterioridad a la finalización de dicho Torneo de Bridge; y

(ix) cualquier otro elemento de juicio que el Experto Calificado, sobre la base del suficiente conocimiento bridgístico y su reconocida, vasta e indiscutida experiencia y trayectoria bridgística a nivel nacional e internacional, considere necesario, suficiente y conducente a fin de determinar si el Imputado de Acto Gravísimo ha o no cometido el Acto Gravísimo sobre el cual el Experto Calificado debe emitir opinión mediante su Informe de Experto Calificado;

siendo la enumeración precedente meramente enunciativa y no taxativa.

(f) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, ningún Informe de Experto Calificado es vinculante para el Tribunal de Ética y Disciplina ni para el Tribunal Superior de Ética y Disciplina. Por lo cual, y sin perjuicio de la generalidad de las disposiciones de la oración precedente, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia:

(i) el Tribunal de Ética y Disciplina podrá dictar Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina según su único y exclusivo criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica:

(A) absolviendo a cualquier Imputado de Acto Gravísimo (aun cuando cualquier Informe de Experto Calificado hubiere determinado que el Imputado de Acto Gravísimo es responsable por la comisión del Acto Gravísimo que se le imputa); o

(B) condenando a cualquier Imputado de Acto Gravísimo (aun cuando cualquier Informe de Experto Calificado hubiere determinado que el Imputado de Acto Gravísimo no es responsable por la comisión del Acto Gravísimo que se le imputa); y, asimismo

(ii) el Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá dictar Sentencia de Fondo del Tribunal Superior de Ética y Disciplina según su único y exclusivo criterio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica:

(A) absolviendo a cualquier Imputado de Acto Gravísimo (aun cuando cualquier Informe de Experto Calificado y/o la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina hubiere determinado que el Imputado de Acto Gravísimo es responsable por la comisión del cualquier Acto Gravísimo que se le imputa); o

(B) condenando a cualquier Imputado de Acto Gravísimo (aun cuando cualquier Informe de Experto Calificado y/o la Sentencia de Fondo del Tribunal de Ética y Disciplina hubiere determinado que el Imputado de Acto Gravísimo no es responsable por la comisión del Acto Gravísimo que se le imputa).

(g) En todos los casos, cualquier Informe de Experto Calificado deberá limitarse a expresar si, en su opinión, el Imputado de Acto Gravísimo ha o no cometido un Acto Gravísimo. Sin limitar la generalidad de las disposiciones de la oración precedente, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, ningún Informe de Experto Calificado podrá recomendar Tribunal de Ética y Disciplina ni al Tribunal Superior de Ética y Disciplina la aplicación o no de cualquier clase de sanción al Imputado de Acto Gravísimo.

(h) Sujeto a las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes, la naturaleza y las funciones de cualquier Experto Calificado y de cualquier Informe de Experto Calificado son similares a la naturaleza y a las funciones de la pericia arbitral prevista por el Artículo 773 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(i) En caso que, en cualquier procedimiento conforme las disposiciones del ARTÍCULO 18.XII., ante el pedido de cualquier Experto Calificado Nombrado por el Tribunal, el Consejo Directivo (en uso de las facultades conferidas al mismo de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.VII.(a)(xxix)) hubiere decidido remunerar los servicios de dicho Experto Calificado, y cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina hubiera impuesto cualquier clase de sanción al Imputado de Acto Gravísimo, éste último, además del pago de la multa que le hubiere sido impuesta por cualquier Sentencia de Fondo, deberá pagar, o reintegrar y reembolsar, según el caso, a la ABA, todas y cada una de las sumas de dinero que la ABA debiere pagar o hubiere pagado a dicho Experto Calificado como contraprestación por sus servicios.

(j) A los efectos del ARTÍCULO 18.XII.(i):

(i) la emisión de cualquier factura por parte del Experto Calificado Nombrado por el Tribunal y su entrega a la ABA; y

(ii) el envío de dicha factura al Imputado por parte de la ABA,

constituye título ejecutivo en los términos del Artículo 523, inc. 2), del Código Procesal Civil y Comercial.

(k) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, los honorarios y/o gastos de cualquier Experto Calificado Nombrado por el Imputado de Acto Gravísimo serán soportados ni pagados por la ABA; todos los cuales quedarán, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia al exclusivo cargo y costo del Imputado de Acto Gravísimo.

XIII. RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE CONTRA CUALQUIER SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ÉTICA Y DISCIPLINA:

(a) En la medida en que exista y funcione el Tribunal Arbitral del Deporte, toda Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá ser apelada por el Imputado y/o por el Querellante (si lo hubiere) ante el Tribunal Arbitral del Deporte, dentro de los tres (3) días de haberle sido notificada dicha Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(b) En caso que cualquier laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte confirmara cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá imponer:

(i) al Imputado que hubiera apelado la Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina al Tribunal Arbitral del Deporte: una multa mínima de diez (10) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS; y/o

(ii) al Querellante que hubiera apelado la Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina al Tribunal Arbitral del Deporte: una multa mínima de cinco (5) UMAS y máxima de diez (10) UMAS;

ello, sin perjuicio de cualquier medida adicional que el Consejo Directivo considere oportuno y/o conveniente adoptar.

Cualquiera de tales medidas adicionales que el Consejo Directivo decidiera adoptar de conformidad con las disposiciones precedentes, no podrá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, dejar sin efecto ninguna de las multas que el Tribunal Superior de Ética y Disciplina haya impuesto de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 18.XIII.(b).

(c) En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, la interposición de cualquier recurso de apelación al Tribunal Arbitral del Deporte contra cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina tendrá efecto suspensivo.

(d) En todos los casos la representación de la ABA y la defensa de los intereses de la ABA ante el Tribunal Arbitral del Deporte como consecuencia de cualquier recurso de apelación interpuesto de conformidad con las disposiciones del ARTICULO 18.XIII. estara a cargo, única y exclusivamente, del Presidente del Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

XIV. ORDEN DE PRELACIÓN; APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL & DE CIERTAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL:

(a) En caso de contradicción entre cualquiera de las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes por un lado, y las disposiciones del Código Procesal Penal Federal por el otro, prevalecerán, en todos los casos y en toda circunstancia, las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

(b) Si, y solo si, y solo en la medida en que, resulten compatibles con las disposiciones, la finalidad y el espíritu de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes, las disposiciones correspondientes del Código Procesal Penal Federal aplican respecto de cualquier cuestión de procedimiento que no estuviera expresamente prevista en cualquiera de las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

(c) Si, y solo si, y solo en la medida en que, resulten compatibles con las disposiciones, la finalidad y el espíritu de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes, aplican las disposiciones de los Artículos 42, 43 y 44 del Código Penal (en materia de tentativa), las disposiciones de los Artículos 45, 46, 47 y 48 del Código Penal (en materia de participación), así como también las disposiciones de los Artículos 54, 55, 56, 57 y 58 del Código Penal (en materia de concursos).

ARTÍCULO 19 - PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS DE LA ABA EN TORNEOS DE BRIDGE ABA MEDIANTE INVITACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO; LA CREDENCIAL

(a) De conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 13.VII.(a)(vii), en todos los casos y sin excepción alguna, la participación de los Socios de la ABA en los Torneos de Bridge ABA será por invitación del Consejo Directivo.

(b) La invitación del Consejo Directivo a cualquier Socio de la ABA para participar en cualquier Torneo de Bridge ABA se implementará mediante el envío a dicho Socio de la ABA (a su dirección de e-mail registrada en la ABA) de la correspondiente credencial con la antelación suficiente al inicio de dicho Torneo de Bridge ABA (la "**Credencial**").

(c) Excepto en los supuestos previstos en el ARTÍCULO 19.(d), el Consejo Directivo estará obligado, en todos los casos, a enviar la Credencial a todos los Socios de la ABA que hayan solicitado, con la antelación suficiente y por escrito, su inscripción en cualquier Torneo de Bridge ABA.

(d) En relación a cualquier Torneo de Bridge ABA, el Consejo Directivo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá enviar la Credencial:

(i) a ningún Imputado respecto de quién, al momento del inicio de dicho Torneo de Bridge ABA, se encontrara vigente cualquier medida cautelar (prohibición preventiva) impuesta por una Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina; ni

(ii) a ningún Imputado respecto de quién, al momento del inicio de dicho Torneo de Bridge ABA, se encontrara vigente cualquier clase de Prohibición que consista en una prohibición de participación e impuesta por cualquier Sentencia de Fondo.

ARTÍCULO 20 - SANCIONES IMPUESTAS POR ENTIDADES Y/O POR ENTIDADES AFILIADAS:

I. SANCIONES IMPUESTAS POR ENTIDADES

(a) Toda resolución de cualquier Entidad que aplique cualquier sanción (de cualquier clase y/o naturaleza que fuere) a cualquier jugador de bridge miembro de la misma (y que sea, además, un Socio de la ABA) (el "**Socio de la ABA Sancionado por la Entidad**") como consecuencia de, y/o en relación a, y/o vinculado con, la realización de cualquier Acto Grave y/o cualquier Acto Gravísimo y/o cualquier otro acto (cualquiera de tales resoluciones, una "**Resolución de la Entidad**"), deberá ser notificada por escrito por dicha Entidad al Tribunal de Ética y Disciplina, a efectos de que dicha sanción impuesta al Socio de la ABA Sancionado por la Entidad mediante dicha Resolución de la Entidad se haga extensiva en el seno de la ABA a dicho Socio de la ABA Sancionado por la Entidad (la "**Notificación de la Entidad al Tribunal de Ética y Disciplina**").

(b) Inmediatamente después de recibida la Notificación de la Entidad al Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Ética y Disciplina notificará la misma al Socio de la ABA Sancionado por la Entidad (la "**Notificación del Tribunal de Ética y Disciplina**").

(c) El Socio de la ABA Sancionado por la Entidad podrá, dentro de los tres (3) Días Hábiles de recibida la Notificación del Tribunal de Ética y Disciplina, presentar un escrito ante el Tribunal de Ética y Disciplina manifestando que se opone a que la sanción que le fuera impuesta por la Resolución de la Entidad se haga extensiva en el seno de la ABA (la "**Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad**").

(d) En caso que la Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad no fuera presentada al Tribunal de Ética y Disciplina en el tiempo y forma establecido en el ARTÍCULO 20.I.(c), se considerará, a todos los efectos legales, estatutarios y reglamentarios, que la sanción impuesta por la Resolución de la Entidad ha sido impuesta, también, por la ABA.

(e) Haya o no sido presentada una Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad en el tiempo y forma establecido en el ARTÍCULO 20.I.(c), el Tribunal de Ética y Disciplina dictará sentencia, haciendo o no extensiva al seno de la ABA la sanción impuesta por la Resolución de la Entidad, y, en caso de hacer extensiva al seno de la ABA dicha sanción impuesta por la Resolución de la Entidad, disminuyendo o agravando la misma (la "**Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Resolución de la Entidad**"). Una vez dictada la Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Resolución de la Entidad, aplicarán respecto de la misma, *mutatis mutandi*, las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

(f) En todos los casos y bajo cualquier circunstancia, el Tribunal Superior de Ética y Disciplina podrá iniciar de oficio el correspondiente proceso en relación a cualquier Resolución de la Entidad, en cuyo caso aplicarán, también, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes.

(g) A los efectos del cálculo de la reincidencia de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales, se considerará la sanción que hubiera sido impuesta por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(h) En caso de haberse deducido Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad, si el Tribunal de Ética y Disciplina o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina confirmara o agravara la sanción impuesta por la Resolución de la Entidad y considerara, además, que no existía motivo fundado y razonable para que el Socio de la ABA Sancionado por la Entidad dedujera Oposición del Socio de la ABA Sancionado por la Entidad, el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal de Ética y Disciplina podrá imponer al Socio de la ABA Sancionado por la Entidad una multa mínima de cinco (5) UMAS y máxima de veinte (20) UMAS.

II. SANCIONES IMPUESTAS POR ENTIDADES AFILIADAS:

Las disposiciones del ARTÍCULO 20.I. aplican, *mutatis mutandis*, respecto de cualquier sanción impuesta a cualquier Socio de la ABA por cualquier Entidad Afiliada.

ARTÍCULO 21 - PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS Y COMUNICACIÓN DE SANCIONES:

(a) El Consejo Directivo deberá, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, publicar (en su página web y en lugar claramente visible) el texto completo de cualquier Sentencia.

(b) Además y sin perjuicio de la publicación referida en el ARTÍCULO 21.(a), el Consejo Directivo deberá, en todos los casos y bajo cualquier circunstancia, comunicar a todos los Socios de la ABA toda sanción impuesta a cualquier Imputado por cualquier Sentencia (incluyendo, cualquier Sentencia del Tribunal de Ética y Disciplina-Medida Cautelar y/o cualquier Sentencia del Tribunal Superior de Ética y Disciplina-Medida Cautelar).

ARTÍCULO 22 - NOTIFICACIÓN DE CIERTAS SANCIONES A LAS ENTIDADES; OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES:

(a) Cuando la sanción impuesta por cualquier Sentencia consistiera en cualquier clase de Prohibición para participar y/o de cualquier manera intervenir en cualquier Torneo de Bridge, y el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, en uso de las facultades conferidas a los mismos por las correspondientes disposiciones de los Estatutos Sociales, hubiera determinado que dicha Prohibición de participación y/o intervención aplica no solo en relación a Torneos de Bridge ABA sino que aplica, también, en relación a Torneos de Bridge No ABA, el Consejo Directivo deberá, inmediatamente después de haber sido notificado de la correspondiente Sentencia, notificar dicha sanción Prohibición de participación y/o intervención a todas las Entidades y Entidades Afiliadas.

(b) Una vez recibida la notificación del Consejo Directivo de la ABA referida en el ARTÍCULO 22.(a), ninguna Entidad podrá permitir la participación, ni cualquier otra clase de intervención, del Socio de la ABA sancionado en ningún Torneo de Bridge No ABA:

(i) organizado y/o patrocinado y/o auspiciado y/o sponsorado y/o publicitado por dicha Entidad; y/o

(ii) realizado en dicha Entidad; y/o

(iii) en el cual dicha Entidad, de cualquier manera y/o en cualquier carácter, participe y/o intervenga y/o esté representada (directa o indirectamente y/o de cualquier otra manera) y/o tenga injerencia.

(c) El incumplimiento, por cualquier causa que fuere, por parte de cualquier Entidad, a su obligación establecida en el ARTÍCULO 22.(b), será considerado como incumplimiento grave a su obligación como Socio de la ABA establecida en el ARTÍCULO 10.(a)(ii).

ARTÍCULO 23 - NOTIFICACIONES; SANCIONES; VIGENCIA & CÓMPUTO DE PLAZOS:

(a) No obstante cualquier otra disposición en contrario contenida en los Estatutos Sociales y/o en cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable:

(i) toda notificación a ser cursada por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina a cualquiera de las Personas que revistan el carácter de parte y sujeto procesal en cualquiera de los procedimientos establecidos en los ARTÍCULOS 17, 18, 20 y concordantes, serán enviadas a la última dirección de e-mail que cada una de tales Personas tenga registrada en la ABA; y

(ii) a todos los efectos legales que correspondan, se presumirá, sin admitir prueba en contrario (*iure et e iure*), que todas y cada una de dichas notificaciones han sido recibidas por el destinatario respectivo en la fecha en la cual cada una de dichas notificaciones hubiera sido enviada al mismo por el Tribunal de Ética y Disciplina y/o por el Tribunal Superior de Ética y Disciplina.

(b) A todos los efectos legales que correspondan, en todos los casos, toda sanción impuesta a cualquier Socio de la ABA mediante cualquier Sentencia, se considerará impuesta en, y se hará efectiva a partir de (pero excluyendo), la fecha en la cual se hubiera notificado al Socio de la ABA la correspondiente Sentencia (en la forma establecida en el ARTÍCULO 23.(a)).

(c) En ocasión de la imposición de cualquier clase de Prohibición, el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, a fin de determinar la fecha en la cual finaliza la vigencia de dicha Prohibición, decidirá si corresponde o no computar el tiempo transcurrido entre la fecha en la cual fue cometido el Acto Grave y/o el Acto Gravísimo (según el caso) y la fecha en la cual haya sido notificada la correspondiente Sentencia.

ARTÍCULO 24 - SANCIONES; EFECTOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS DE LA ABA:

La imposición de cualquier sanción a cualquier Socio de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales privará a dicho Socio de la ABA (conforme las disposiciones de los Estatutos Sociales), mientras dure la sanción, del ejercicio de todos y cada uno de sus beneficios, prerrogativas, privilegios, derechos, títulos, intereses, acciones y recursos (sean legales, reglamentarios, estatutarios y/o de cualquier otra naturaleza), pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la imposición de ninguna sanción a cualquier Socio de la ABA de conformidad con las disposiciones de los Estatutos Sociales eximirá ni liberará a dicho Socio de la ABA del fiel, puntual y estricto cumplimiento de todos y cada uno de sus deberes, cargas, compromisos, responsabilidades y obligaciones (sean legales, reglamentarias, estatutarias y/o de cualquier otra naturaleza) derivados de su carácter de Socio de la ABA.

ARTÍCULO 25 - PATRIMONIO DE LA ABA:

El patrimonio de la ABA está constituido por:

(a) las cuotas (incluyendo, sus incrementos de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales) y/o por las matrículas que, de tiempo en tiempo, establezca el Consejo Directivo, así como también por las multas impuestas por cualquier Sentencia;

(b) los ingresos que resulten de los derechos de inscripción en los Torneos de Bridge ABA, así como también, del producido y/ cualesquiera otra clase de beneficio económico y/o patrimonial y/o de cualquier otra clase de bien derivado y/o relacionado con, y/o vinculado a, la realización de cualquier Torneo de Bridge ABA;

(c) las rentas de sus bienes;

(d) las donaciones y/o legados y/o subvenciones, los cuales podrán ser aceptados en la medida en que los mismos sean compatibles con las disposiciones, objetivos, finalidades y espíritu de los Estatutos Sociales; y

(e) todo otro bien que lícitamente ingrese al patrimonio de la ABA.

ARTÍCULO 26 - EJERCICIO ANUAL DE LA ABA:

El ejercicio anual de la ABA comienza el 1 de Abril y finaliza el 31 de Marzo de cada año calendario.

ARTÍCULO 27 - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ABA:

(a) La ABA se disolverá en cualquiera de los siguientes casos:

(i) cuando la cantidad de Personas Humanas que fueran Socios de la ABA resultare insuficiente para cubrir los cargos del Consejo Directivo; o

(ii) cuando así lo decida una Asamblea General Extraordinaria de Socios.

(b) En caso de disolución de la ABA de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO 27.(a)(ii):

(i) la liquidación estará a cargo del Consejo Directivo; y

(ii) la totalidad de los bienes que componen el patrimonio de la ABA, y que quedaren luego de cancelado el pasivo de la ABA, se transferirán al Consejo Nacional de Educación.

PRIMERA CLÁUSULA TRANSITORIA

Todos los procesos disciplinarios en curso a la fecha de entrada en vigencia de los Estatutos Sociales (tal como los mismos fueron reformados integralmente y aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Socios del [COMPLETAR] de Abril de 2025) se registrarán por las disposiciones de los ARTÍCULOS 17, 18 y concordantes de dichos Estatutos Sociales.

SEGUNDA CLÁUSULA TRANSITORIA

(a) Considerando el estado de "pareplejia" estatutaria al cual estuvo sometida la ABA durante la vigencia de los Estatutos Sociales anteriores a la reforma integral de los mismos aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de Socios del [COMPLETAR] de Abril de 2025 y que facilitó la creación de un alarmante y vergonzoso grado de impunidad de, o infrasanción a, los diversos autores de los muchos Actos Graves y Actos Gravísimos cometidos por los mismos con anterioridad a la entrada en vigencia de los Estatutos Sociales aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del [COMPLETAR] de Abril de 2025 (con la consiguiente grosera falta de respecto a los restantes Socios de la ABA que jamás cometieron ninguno de dichos Actos Graves ni ninguno de dichos Actos Gravísimos), el Tribunal de Ética y Disciplina y/o el Tribunal Superior de Ética y Disciplina, a los efectos de imponer cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.V. VI. y concordantes cumpliendo con el principio de gradualidad, no quedará, en modo alguno, restringido por el *quantum*, ni por las demás características, de cualquiera de las sanciones impuestas a cualquier Socio de la ABA por la ABA con anterioridad a la entrada en vigencia de los Estatutos Sociales aprobados por dicha Asamblea General Extraordinaria de Socios del [COMPLETAR] de Abril de 2025.

(b) Ninguna de las disposiciones del párrafo (a) precedente eximirá al Tribunal de Ética y Disciplina y/o al Tribunal Superior de Ética y Disciplina del fiel y puntual cumplimiento de

sus respectivas obligaciones de considerar los antecedentes disciplinarios de cualquier Socio de la ABA (de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Estatutos Sociales) a los efectos de imponer cualquiera de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 18.V., VI. y concordantes.